

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.540.



**VENTA DE BURNELARRE:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley derogando la de 23 de Marzo de 1906 y modificando algunos preceptos de los Códigos penales y Leyes de procedimientos vigentes, tanto en la Jurisdicción ordinaria como en las de Guerra y Marina.—Página 810.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre régimen fiscal de la propiedad inmueble.—Páginas 811 á 816.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto creando en la población de Ceuta una Comisión de Libertad condicional.—Páginas 816 y 817.

Otro disponiendo que los actuales Vigilantes del Cuerpo de Prisiones cambien su denominación por la de Oficiales de Prisiones.—Página 817.

Otro nombrando Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones á D. Ricardo Mur Grande, Director de primera clase del referido Cuerpo.—Página 817.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto exceptuando de toda amortización de plazas y reducción legal de créditos los Cuerpos de Grabadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y de Ensayadores del mismo Establecimiento, así como el personal de Auxiliares periciales de Grabadores, y disponiendo que las plantillas de referido personal sean las que figuran en los estados que se publican.—Páginas 817 y 818.

Otro disponiendo que las dos plazas de Taquígrafos al servicio de la Secretaría de este Ministerio tengan la remuneración, en concepto de gratificación, de 4.000 pesetas.—Página 818.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Aduanas á D. Luis Ferrer-Vidal y Soler.—Página 818.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se constituya en la Escuela Especial de Veterinaria de Santiago una Junta de Administración y Patronato que funcione bajo la presidencia

del Director ó Comisario de dicho Centro; fijando la misión de referida Junta y designando los señores que han de constituirlo.—Páginas 818 y 819.

Otro aprobando el presupuesto adicional á las obras de construcción del nuevo edificio para Colegio de Sordomudos y de Ciegos en Santiago de Galicia.—Página 819.

Otro ídem íd. á las obras del nuevo edificio que se construye en Logroño para Escuela de Artes y Oficios.—Página 819.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio del Teatro Real á D. Angel González y San Martín, Conde del Casal.—Página 819.

Otro nombrando Delegado Regio del Teatro Real á D. Rodrigo de Figueroa y Torres, Duque de Tovar, Embajador y Ministro Plenipotenciario, Senador del Reino y Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando.—Página 819.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Salamanca á D. Luis Maldonado y Fernández decampo, Catedrático numerario de la misma.—Página 819.

Otro nombrando Secretario general del Consejo de Instrucción Pública á D. Fernando Alfaya y Pérez.—Página 819.

#### Ministerio de Estado:

Real orden autorizando el funcionamiento de la Junta Consular de Reclutamiento en Santo Domingo.—Página 819.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, al Teniente Coronel, Médico, don José Potous Martínez.—Páginas 819 y 820.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 820.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden confirmando en sus cargos los Maestros y Ayudantes de taller, Vacía-dores y Ayudantes de Vacía-dores de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, comprendidos en la relación que se publica, á los que se les acreditarán los nuevos sueldos desde el 1.º de Septiembre próximo pasado; disponiendo que en los títulos administrativos de aquéllos se extienda una diligencia, según el modelo que se inserta, y que los Maestros de taller y Ayudantes de las Escuelas Industrial de Las Palmas y de Artes y Oficios

de Santa Cruz de Tenerife, continúen percibiendo sobre sus sueldos la misma gratificación que por razón de residencia perciben en la actualidad.—Páginas 820 y 821.

Otra disponiendo que el Auxiliar técnico del Museo de Artes Industriales D. Emilio García Campos, pase á disfrutar el sueldo de 2.000 pesetas anuales, que se le acreditará desde 1.º de Septiembre del corriente año, y que en el título administrativo del mismo se extienda una diligencia á tenor del modelo que acompaña á otras Reales órdenes de igual índole.—Página 821.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Patología general vacante en la Universidad de Salamanca, á D. Amalio Gimeno Cabañas, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 821.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden declarando que el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, puede delegar la firma relativa á los servicios del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en el Jefe de dicho Registro, salvo en las resoluciones que se mencionan.—Página 821.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 34.—Página 821.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena del mes actual.—Página 824.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—AJUNTOS OFICIALES de la Junta de Fomento de Melilla y de la Sociedad de seguros Numancia.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Conclusión de la relación de créditos número 249 por Obligaciones procedentes de Ultramar.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Cortes un proyecto de ley derogando la de 23 de Marzo de 1906, y modificando algunos preceptos de los Códigos penales y leyes de procedimiento vigentes, tanto en la jurisdicción ordinaria como en las de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel García Prieto.

## A LAS CORTES

Constituye ya de tiempo un sentido anhelo de grandes sectores de la opinión española, la derogación de la llamada ley de Jurisdicciones.

Alejadas, por fortuna, las circunstancias que la originaron, y demostrada por otra parte, durante el tiempo de su aplicación, la escasa eficacia de aquellos de sus preceptos que mayor sentido de excepción revisten, ningún motivo puede abonar la prolongación de su existencia, que ni siquiera desean las propias instituciones que con ella se trató de salvaguardar.

Acopladas, provisionalmente, á su articulado algunas disposiciones desglosadas de otros Cuerpos legales, fuerza es que á ellos se incorpore de nuevo al ser derogada la Ley, restableciéndose de esta suerte la normalidad jurídica que aquélla vino circunstancialmente á alterar.

Con el más decidido empeño ha procurado el Gobierno, inspirándose en los principios democráticos, que en todo momento han de regular su conducta, reducir en este proyecto de ley á sus más estrictos límites la intervención de las jurisdicciones especiales, procurando en cambio dar á las ordinarias las mayores extensiones posibles.

En esta atención, el Gobierno, respondiendo á las exigencias de su significación, y deseoso de cumplir el solemne compromiso que contrajo con el Parlamento, tiene el honor de someter á la deliberación y voto del mismo el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda derogada la Ley de 23 de Mayo de 1906.

Art. 2.º Al artículo 278 del Código

Penal ordinario se adicionará lo siguiente:

«El que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos ó alusiones ultrajasen á la Nación, á su bandera, al himno nacional ó á otro emblema de su representación, será castigado con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan igual delito contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó sus escudos.»

Art. 3.º El 249 del Código de Justicia Militar se adiciona con el siguiente párrafo:

«Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en el mínimo, los que por cualquiera de los medios mencionados en el número 7 del artículo 7.º de este Código, instigasen directamente á la insubordinación en Institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares, á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en el Ejército.»

Art. 4.º Al 270 del Código Penal de la Marina de guerra, se adicionará lo siguiente:

«Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en el mínimo, los que por cualquiera de los medios mencionados en el número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, instigasen directamente á la insubordinación en Institutos de la Armada ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en la misma.»

Art. 5.º El apartado primero del número 7 y artículo 7.º del Código de Justicia Militar, quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 7.º Por razón del delito, la Jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan, por ...

7.º A) Los de atentados y desacato á las Autoridades militares en ejercicio de destino ó mando militar, y cualesquiera otros que tiendan á menoscabar su prestigio ó á rebajar los vínculos de disciplina ó subordinación en los Organismos armados.

Quando fuesen cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la Jurisdicción de Guerra si los encausados pertenecieran al Ejército ó incurriesen por el hecho en delito militar.

B) Los de instigación directa á la insubordinación ó á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamadas á servir en los organismos armados, cualquiera que sea el medio empleado para cometerlos.»

Art. 6.º El 7.º número 10 de la ley de Organización y atribuciones de los Tri-

bunales de Marina, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes delitos...

10. A) Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina en ejercicio de destino ó mando militar y cualesquiera otros que tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos de la Armada.

Quando fuesen cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Marina si los encausados pertenecieran á la Armada ó incurriesen por el hecho en delito militar.

B) Los de instigación directa á la insubordinación ó á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en los organismos de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometerlos.»

Art. 7.º Al 177 del Código de Justicia Militar, se adicionará lo siguiente:

«10. Arresto mayor. Esta última pena sólo será aplicable al caso del apartado 2.º del artículo 249 de este Código, computándose sus grados, así como el mínimo de la prisión correccional á este único efecto, por las reglas del libro primero del Código Penal ordinario.»

Art. 8.º Los Tribunales de Derecho de la jurisdicción ordinaria conocerán de los delitos de injuria y calumnia á las Autoridades militares ó de Marina, salvo el caso de que los hechos perseguidos constituyan delito militar por razón de fuero personal del acusado.

Art. 9.º Quedan subsistentes en todo su vigor y tal como al presente se hallan redactados, los artículos 138 y 248 del Código Penal ordinario.

Art. 10. Siempre que resulten méritos para proceder contra algún Senador ó Diputado á Cortes, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, cualesquiera que sea la jurisdicción á que pertenezca, observará lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1912.

Art. 11. La presente Ley comenzará á regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID, dándose efecto retroactivo á sus disposiciones en cuanto sean favorables á los procesados ó reos, y como consecuencia de este proyecto los Tribunales respectivos sobreseerán definitivamente las causas que estén en tramitación por hechos no calificados de delito en esta Ley y acordarán la libertad de los que estén sufriendo condena á virtud de responsabilidades que la misma no establece.

Madrid, 29 de Noviembre de 1918.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre régimen fiscal de la propiedad inmueble.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A LAS CORTES

No se ha modificado, por desgracia, la situación del país y de la economía pública, á que acudía el plan sometido á las Cortes por el Ministro que suscribe, en 1916.

Circunstancias diversas, de todas conocidas, impidieron que gran parte de los proyectos que constituían aquél, fueran examinados por el Parlamento. La necesidad y la urgencia de los mismos aparecen hoy subrayadas por acontecimientos extraordinarios producidos en la política mundial, que influirán forzosamente en la política, en el movimiento de las ideas y en la transformación de la constitución económica y social de España.

Ya entonces dijo al Parlamento aquel Gobierno que en el programa de reconstitución vigorosa de la economía española que el Gobierno se había impuesto como característica de su acción presente en la dirección de los destinos del país ante la gravedad de la situación universal, y como medio, el único para afrontar todas las contingencias futuras, no podía faltar un especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del cultivador.

Importa que la acción del Estado en función tutelar y de intervención, que distingue y ennoblece á todos los grandes Estados modernos, sean las que quieran sus formas políticas constitucionales, actúe en España por el instrumento eficazísimo del impuesto y de los medios fiscales. Había de hacerlo en un sentido que favoreciera sus propios intereses, como compensación levisima á los grandes sacrificios que la nueva política le impone, pero más aún para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial, que pugnan, así con el concepto moderno del Derecho, como con el sentido social de justicia y protección á los humildes, que es, y será cada día más, el ideal soberano en las sociedades contemporáneas.

Intentarlo y procurar resolverlo—urge decirlo así, adelantándose á cierta clase de fáciles impugnaciones—no es tampoco un tributo que haya de rendirse á la comunicación de ideas con que influyen en el presente siglo unos sobre otros los

pueblos cultos. Es, ante todo y sobre todo, una obra castiza y netamente española, cuya estirpe se remonta, á través de los años, á economistas como Flórez-Estrada, en gran parte precursor de Henry George; que siglos antes vibró en Alonso de Castrillo, en Juan Luis Vives, en Domingo de Soto y hasta en Mariana; que culminó en el Gobierno en las Reales Provisiones de 1768 al 1770, y más tarde en los nombres insignes de Aranda, de Floridablanca y de Campomanes; y que tiene todavía hoy expresión gráfica y vida fecunda en organizaciones rurales, peculiarísimas de aldeas y villas españolas.

No hay en la economía patria fuerza más poderosa que la agrícola; lo es por su peblación, por los coeficientes de riqueza y de tributo al Estado; por el volumen que representa, todavía hoy, en el comercio de exportación; por su propia eficiencia en la constitución social y económica de España. Atenderla, estimularla, impulsarla, es, en definitiva, hacer Patria.

Mas estas grandes obras colectivas no pueden ya intentarse sino con la vista puesta en un ideal, grande también; y con medios positivos que actúen sobre la colectividad, no por el halago sonoro, pero pasajero, de la seducción retórica, sino por la acción práctica de recursos de orden material que, hablando al interés legítimo de los ciudadanos, convierta á cada uno de éstos en instrumento activo de la empresa redentora que haya de realizarse.

Sólo así han podido acometerse y ultimarse magnas obras de transformación en algunas ciudades extranjeras; sólo así también podrá lograrse, en otro orden de ideas, dentro de la sociedad española, el posible remedio á males como el del absentismo y el de la decadencia del cultivo por la multiplicación egoísta del régimen de los arriendos, tan lamentados por todos, pero sin sura fácil por el procedimiento de exhortación evangélica, en los escritores y en los propagandistas.

Por referirse ambos particulares al régimen de la propiedad inmueble y responder á un mismo principio de justicia social, se han unido á las disposiciones encaminadas á la reforma del régimen fiscal de aquélla las que afectan á la creación de una contribución sobre el aumento del valor de los bienes, obtenido por hechos extraños á la acción de su propietario.

La idea del establecimiento de esta contribución no es nueva, ni siquiera en nuestra Patria, puesto que ya han intentado establecerla, en cierta medida, dos Ministros conservadores. Los fundamentos en que se inspiran brillantemente se exponen en el preámbulo de los proyectos presentados por los dignos antecesores del Ministro que suscribe. Tan claros son, que no necesitan de grandes

explicaciones; la sola consideración de que es á la sociedad á quien se debe un mayor valor, que constituye un lucro para el propietario, basta para justificar que aquélla tome una parte en el beneficio obtenido por éste

Pero si la idea fundamental es tan sencilla, no lo es igualmente el llevarla á la práctica, si al hacerlo se quieren evitar otros riesgos que indirectamente puede producir, y, al mismo tiempo, se pretende aprovechar las ventajas á que, de modo también indirecto, puede dar lugar. Es el más grave de aquéllos el de que, como to la traba puesta á la circulación de la propiedad, puede producir la consecuencia de su inmovilización. Por eso, si bien en el proyecto se establece que la contribución se exigirá siempre en la transmisión, como no podía menos, ya que ese es el momento en que se va á percibir íntegramente el beneficio del aumento de valor, se consigna también que la no transmisión no será obstáculo para que el tributo se exija, ya que se reserva á la Administración la facultad de revisar los valores de los bienes cada quince años, á tales efectos. Y, por otra parte, se determina la obligación de contribuir por dicho aumento, y en iguales períodos, respecto de las personas jurídicas que no transmiten sus bienes. Con esto, de nada servirá al contribuyente dejar de transmitir para no pagar el tributo, y se habrá logrado evitar dificultades para la transmisión.

Ningún inconveniente, por el contrario, ofrece la determinación de las cifras que han de servir de comparación para establecer la parte que ha de considerarse en cada caso como aumento de valor. La Administración lleva sus libros de valoración de la propiedad inmueble para todos los efectos fiscales; á ellos es lógico atenderse.

Y si de haber tomade esta base resultare perjuicio para el contribuyente, á nadie podrá éste inculpar de la injusticia, sino á su propio deseo de defraudar al Estado, tanto más si se tiene en cuenta que en el proyecto se concede un plazo prudencial para practicar en aquellos documentos las oportunas rectificaciones. Tampoco es de temer que trate de evitarse el perjuicio, señalando á la transmisión un precio inferior al verdadero, porque entonces el perjudicado sería el comprador, que habría de pagar más al transmitir á su vez la finca, nunca el Estado, que en todo caso cobraría de aquél la diferencia; y en tales ocasiones no es arriesgado contar con el comprador como aliado del Fisco.

La participación que en los rendimientos del nuevo tributo se da á las Corporaciones locales, aun en los casos en que el aumento de valor no sea debido á obras por éstas realizadas, obedece al deseo de mejorar la situación de sus Haciendas, mediante la participación en

un beneficio al que, en la mayoría de los casos, habrá contribuido muy principalmente la acción de la colectividad que ellas también representan.

Más trascendental aún considera el Gobierno la segunda parte de la ley de Bases, que somete á la deliberación de las Cortes: la relativa al régimen fiscal de la propiedad inmueble, á que principalmente nos hemos referido en los comienzos de este preámbulo.

El principio del derecho de expropiación, con las debidas garantías en favor del propietario, y limitado siempre á los casos de verdadera necesidad social, no es nuevo en nuestro derecho positivo; establecido está para fines menos trascendentales. El bienestar de la colectividad exige llegar al límite establecido en aquél; si en la explotación minera, en la ejecución de obras de interés público y en tantos otros casos, se han decidido siempre los legisladores, como no podía menos, por el interés general, no habría razón alguna para no llegar á la misma conclusión en la riqueza agraria, cuyo desarrollo á toda la Nación interesa.

Este mismo interés supremo del fomento de la riqueza nacional exige la adopción de medidas en favor de los cultivadores, que, sin llegar á las más avanzadas teorías en cuanto al régimen de propiedad de la tierra, amparen y estimulen al que la hace producir con su trabajo.

Entre estas medidas figuran la de señalar un límite al precio de los arriendos, que permita un trabajo remunerador; la facultad de los arrendatarios de prorrogar en algunos casos los contratos en curso, mientras no falten á las condiciones estipuladas en los mismos, y la de poder realizar mejoras con derecho á su abono, y hasta á expropiar las fincas, si por consecuencia de aquéllas ha aumentado el valor de éstas en más de un 50 por 100.

Para los casos en que la iniciativa particular sea insuficiente, también coadyuva el Estado directamente al desarrollo de la riqueza agraria, reservándose la facultad de expropiar las grandes fincas para cederlas, á su vez, parceladas, á plazos, ó en la forma más conveniente para facilitar su cultivo. Y al mismo tiempo, da el ejemplo, desprendiéndose casi gratuitamente de su propiedad para entregarla á los cultivadores.

Combinados con estos medios de estímulo personal, se establecen recargos por la falta de cultivo de las tierras, y el principio, no nuevo ciertamente en nuestra legislación, de que éstas paguen, no por su producción efectiva, sino por lo que sean susceptibles de producir; con lo cual, al mismo tiempo que se obtiene un mayor ingreso para el Fisco, se da el aliciente quizá más eficaz, para el acrecentamiento de la riqueza agrícola.

Otro recargo se establece también en el proyecto de ley, que no tiene precedentes en nuestra legislación, y es el que va directamente contra los grandes terratenientes; recargo que obedece á la aplicación del principio del impuesto progresivo sobre la tierra, llevado ya á otras contribuciones, y con el que, tal como se propone, se ofrece una nueva ventaja al propietario cultivador de sus tierras.

No podía olvidarse, al tratar de estas materias, la importante cuestión de la redención de las cargas ó gravámenes que, en diferentes formas, pesan sobre la propiedad territorial. Sin ello podría resultar ineficaz la reforma en regiones muy importantes de España.

Aplicados los principios de que queda hecho mérito á la propiedad rústica, hubiera sido injusto dejar de aplicarlos al fomento de la riqueza urbana. Considerándolo así, se establecen en el proyecto medios de estimular la edificación, llegando hasta la facultad de expropiar siempre con el debido respeto á los derechos del propietario.

Al establecer en este proyecto la posibilidad de una frecuente expropiación, se hacia necesario evitar cuidadosamente las cuestiones á que pudiera dar lugar la valoración de las fincas en cada caso, al igual de lo que ahora ocurre en la aplicación de los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879, impidiendo que resulten interminables los trámites de la evaluación, y, lo que es peor, que se pretenda obtener un precio que en nada corresponde muchas veces al que se declaró para los efectos del pago de la contribución, ni al que ordinariamente se calcula para la contratación privada.

Complemento necesario de las reformas ya indicadas es la creación de Tribunales agrícolas, llevando á ellos iguales principios que los contenidos en la ley de Tribunales industriales, con el fin de asegurar un procedimiento rápido y sencillo y un conocimiento práctico de esta clase de cuestiones en los juzgadores.

Y por último, al reproducir, salvo ligerísimas modificaciones, el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar á las Cortes en 1916, sólo introduce una fundamental adición á la base 40, que se refiere á la constitución de un Instituto de responsabilidad limitada, que tenga por fin social la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas ó á plazos, á los cultivadores, dejando el desarrollo de los fines señalados en los apartados b) y c) de dicha base á la ulterior creación de un Banco Nacional agrario, ó á la ejecución de otro procedimiento que podrá determinarse al desarrollar las bases de esta ley.

Tales son, en líneas generales, los fundamentos á que obedece el presente proyecto de ley.

No se oculta al Ministro que suscribe

la trascendencia de la reforma que propone y la controversia que ha de suscitarse; pero tiene el firme convencimiento de que sólo acometiéndola á fondo podrá hacerse una labor eficaz para el engrandecimiento nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda redactará y publicará en la GACETA DE MADRID una ley relativa al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma, con sujeción á las siguientes bases:

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble.*

Base 1.ª Se crea una contribución especial sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, que no sea debido exclusivamente á mejoras hechas por el propietario.

Base 2.ª Serán objeto de esta contribución todos los bienes inmuebles situados en territorio nacional. Se exceptúan los que sean propiedad del Estado, los que pertenezcan á las provincias ó Municipios, cuando estén destinados á servicio públicos, y los directamente dedicados al culto.

Sólo se considerarán destinados al culto, para estos efectos, los templos ó capillas de las distintas confesiones.

Por lo que concierne á las fincas sitas en las provincias Vascongadas ó Navarra, el Gobierno determinará la forma de hacer efectivo el tributo, conforme al Real decreto de 13 de Diciembre de 1906 y á lo ordenado por el artículo 2.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, respectivamente.

Base 3.ª Se considerará como aumento de valor, á los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual en el momento de la exacción, y el valor anterior de las fincas ó derechos de que se trata.

Base 4.ª Se reputará como valor anterior para la primera liquidación de este tributo el que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida con que figure el inmueble en el Avance catastral ó Registro fiscal, ó, en su defecto, el líquido imponible que aparezca en el Amillaramiento en el momento de ponerse en vigor la Ley, con las rectificaciones solicitadas, en su caso, por los interesados.

A este efecto se concederá un término de cuatro meses, á partir de la promulgación de la Ley, para que todos los particulares ó entidades que se reputen dueños de bienes inmuebles y no los tengan inscritos en el Avance catastral, Registro

fiscal ó Amillaramiento, ó los tengan inscritos en forma indebida, soliciten las oportunas inclusiones ó rectificaciones.

Quando por figurar en el Amillaramiento englobadas distintas fincas, no sea posible aplicar la regla establecida en el primer párrafo, se entenderá como valor para la primera liquidación el que sirvió de base para la última del impuesto de Derechos reales, y, en su defecto, el precio medio de venta, según los datos existentes en el Registro de la Propiedad ó publicaciones de carácter oficial.

Base 5.<sup>a</sup> Se estimará como valor anterior para la segunda y posteriores liquidaciones, respecto de una misma finca ó derecho, el fijado para la liquidación precedente á la de que se trate.

Base 6.<sup>a</sup> Se considerará como valor actual el precio fijado en el acto jurídico que motive la imposición de este tributo, ó el que resulte de la comprobación ó revisión que la Administración realice.

Quando se trate de personas jurídicas y no se liquide el impuesto por la transmisión, se reputará valor actual el declarado por ellas, también debidamente comprobado.

Del valor actual, así fijado, se reducirá en los respectivos casos:

A) El importe de las mejoras hechas por el propietario;

B) Los frutos pendientes, si los hubiere;

C) Las contribuciones especiales pagadas por obras ó servicios de utilidad pública que beneficien al inmueble.

Por el contrario, á dicho valor se agregará el importe de las indemnizaciones que hubiere recibido el transmitente, ó la persona jurídica, en su caso, por la constitución de cualquiera servidumbre, así como por razón de daños sufridos en el inmueble, y que no hayan sido empleados en reparar éste.

Base 7.<sup>a</sup> Quando se transmita parte de una finca ó alguno de los derechos que integran su dominio, se tomará como aumento de valor el que corresponda proporcionalmente al total aumento de valor del inmueble.

La valoración de los derechos se hará en la forma establecida en la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Base 8.<sup>a</sup> Quando una finca no figure inscrita en el Avance catastral, Registro fiscal ó Amillaramiento, se tomará como aumento de valor el valor total de la misma ó del derecho de que se trate, y sobre él se girará la liquidación, sin otra deducción que los gravámenes perpetuos que afecten á aquélla.

Base 9.<sup>a</sup> Quando se trate de permuta de fincas ó derechos, se determinará el aumento de valor, si lo hubiere, de cada uno de los mismos, en la forma establecida en las bases anteriores.

Base 10. Estará obligada al pago de esta contribución la persona, natural ó

jurídica, nacional ó extranjera, que transmite la finca ó el derecho de que se trate, en las transmisiones *inter vivos* á título oneroso, y la que los adquiere en los demás casos.

En el caso de permuta, á que se refiere la base anterior, cada uno de los transmitentes estará obligado al pago de la contribución por el aumento de valor de la finca ó derecho que él enajena.

Las fincas y derechos transmitidos, cualquiera que sea su poseedor, llevarán afecta durante dos años la responsabilidad al pago de este tributo, haya sido ó no liquidado.

Base 11. Esta contribución se devengará al verificarse la transmisión por actos *inter vivos* ó *in rebus causa*, de la plena propiedad ó de cualquiera de los derechos que la integran. Esto no obstante, la Administración, ya de oficio ó ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, á los efectos de esta contribución, los valores de los bienes inmuebles que no se hubiesen transmitido durante quince años.

Tratándose de personas jurídicas, se devengará el tributo cada quince años, salvo que dentro de dicho período transmitan aquéllas la plena propiedad ó cualquiera de sus derechos, caso en el cual el devengo del tributo será al verificarse la transmisión.

Quando no hubiere existido transmisión, la cantidad liquidada se recaudará en cinco plazos iguales, el primero al hacerse la liquidación, y los otros en cada uno de los años siguientes, á no ser que dentro de éstos se transmita la finca ó el derecho, pues en este caso se exigirá de una vez lo que quede por pagar y le que corresponda al aumento que hubiere en la transmisión.

Base 12. El tipo de imposición será del 15 al 30 por 100 del aumento del valor en la forma siguiente:

A) El 15, cuando el aumento de valor exceda del 10 por 100 y no pase del 50 por 100 del anterior valor de la finca ó derecho de que se trate;

B) El 20, cuando el aumento exceda del 50 y no pase del 100 por 100;

C) El 25, cuando el aumento pase del 100 y no exceda del 200 por 100;

D) El 30, cuando el aumento exceda del 200 por 100.

El aumento que no exceda del 10 por 100 no estará sujeto á tributación.

En el caso á que se refiere la base 8.<sup>a</sup>, el tipo de imposición será, de 30 por 100 del aumento de valor fijado como en la misma se determina.

Base 13. El pago de las cuotas de esta contribución se hará por ingreso directo en el Tesoro, y su importe se distribuirá con sujeción á las siguientes reglas:

A) Cuando el aumento de valor sea debido á mejoras ó obras realizadas por las Mancomunidades ó Diputaciones provinciales, percibirán estas entidades el 40

por 100 de las cuotas, los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100, y el Estado el 40 por 100 restante.

Si las referidas obras ó mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de las Mancomunidades ó Diputaciones será sólo del 25 por 100;

B) Cuando el aumento de valor sea debido á mejoras ó obras realizadas por los Ayuntamientos, percibirán éstos el 50 por 100 de las cuotas, y el Estado el otro 50 por 100.

Si las referidas obras ó mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas será sólo del 25 por 100;

C) En todos los demás casos, el Estado entregará á los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100 de las cantidades ingresadas.

Base 14. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el tributo simultáneamente con aquél ó con el establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión ó gravamen, las facultades que concede la legislación por que se rigen dichos impuestos.

## CAPÍTULO II

### Del régimen fiscal de la propiedad inmueble.

Base 15. La contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva.

La Administración, bien de oficio ó á instancia de los Ayuntamientos, ó por denuncias de entidades ó particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.

Base 16. Se establecerá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por contribución territorial satisfagan las fincas rústicas que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentren total ó parcialmente incultas.

Base 17. Toda persona natural ó jurídica que posea bienes inmuebles ó derechos reales cuya renta líquida ó líquido imponible acumulado exceda de 30.000 pesetas, satisfará un recargo en la contribución por dicho exceso, en la proporción siguiente:

De más de 30.000 pesetas, hasta 60.000, el 2 por 100;

De más de 60.000 pesetas, hasta 100.000, el 3 por 100;

De más de 100.000 pesetas, hasta 150.000, el 4 por 100;

De más de 150.000 pesetas, hasta 200.000, el 5 por 100;

De más de 200.000 pesetas, el 6 por 100.

Quando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta contribución se reducirá á la mitad. Se consi-

derarán para estos efectos, como cultivadas por los propietarios, las fincas dadas en aparcería.

Los propietarios que á los efectos tributarios simulen el cultivo directo de sus fincas y las cultiven realmente mediante cualquiera de las formas de arrendamiento distintas de la aparcería, satisfarán dobles cuotas de las fijadas en la anterior escala.

**Base 18.** Con objeto de que el mayor tributo que resultare de la aplicación de lo establecido en las bases anteriores no recaiga sobre los cultivadores de la tierra, se concederá á éstos la facultad de prorrogar los contratos en curso al presentarse á las Cortes este proyecto de ley, por un plazo que no exceda de cinco años, sin que los propietarios puedan oponerse á dicha prórroga mientras no demuestren el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

**Base 19.** En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que se celebren en lo sucesivo, no podrá exigirse un precio mayor que el importe de la renta líquida con que figuren inscritas dichas fincas en el Avance catastral, ó que el del líquido imponible con que aparezcan en el Amillaramiento.

En los contratos que hayan de quedar subsistentes, con arreglo á la base anterior, tendrá el arrendatario derecho á exigir baja del precio del arrendamiento, si éste fuera superior á la renta líquida ó al líquido imponible declarado ó que declare el propietario, dentro del término de cuatro meses á contar desde la promulgación de la ley.

**Base 20.** Si durante la vigencia de un contrato de arrendamiento, en virtud de lo dispuesto en la base 18, hiciera el propietario mejoras que produjeran ó pudieran producir aumento en las utilidades para el arrendatario, tendrá aquél derecho á reclamar de éste una elevación proporcional en el precio de arriendo, siempre que el importe total del mismo no exceda del de la renta líquida ó líquido imponible que tenga señalada la finca en el momento de esa elevación del precio.

**Base 21.** Todo arrendatario pedirá realizar en las fincas rústicas que cultive las mejoras que tenga por conveniente, previo aviso al propietario, por si éste quisiera realizarlas ó oponerse á su ejecución, alegando no estimarlas necesarias para el cultivo ni útiles para las fincas.

Las mejoras que hiciera el arrendatario una vez cumplidas tales formalidades, le darán derecho á percibir, cualquiera que sea el propietario, el importe del mayor valor que por ellas haya adquirido la finca al terminar el contrato; y si el propietario se negara á abonárselo, á prorrogar dicho contrato por un plazo de cinco á veinte años, que se determinará en la ley, según la índole de las mejoras,

Quando por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario, en la forma establecida en el párrafo primero de esta base, aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 por 100, tendrá aquél derecho á la expropiación, previo pago al propietario de la cantidad que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible de dichas fincas antes de las mejoras, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

No podrá ejercitarse este derecho sino cuando se trate de la totalidad de una finca. En el caso de ser varios los arrendatarios de una sola finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente dicho derecho.

**Base 22.** Si de la revisión que se practique en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la base 15, resultase que una finca es susceptible de producción superior á la actual en un 20 por 100 ó más, se concederá al dueño un plazo de dos años para que inicie los trabajos conducentes á dicho fin, con arreglo á un avance de plan de mejoras que habrá de presentar á la Administración, y ésta aprobará, señalando el plazo de su ejecución.

**Base 23.** Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, toda persona que entienda que la renta líquida ó el líquido imponible con que figure inscrita una finca, esté ó no arrendada, es inferior á su capacidad productiva, y que se comprometa á satisfacer la contribución correspondiente á una renta líquida ó un líquido imponible superior al menos en un 10 por 100 al que tenga asignado la finca, tendrá derecho á solicitar la expropiación, acompañando un anteproyecto de las mejoras que se proponga realizar, y depositando en concepto de fianza una cantidad igual al importe de la contribución de un año, de la finca de que se trate.

Igual derecho, y con las mismas condiciones, tendrá cualquier persona cuando hayan transcurrido los plazos á que se refiere la base anterior sin haberse iniciado ó realizado las mejoras á que en ella se alude.

No se podrá hacer uso del derecho concedido en los párrafos anteriores respecto de fincas que cultiven y en que vivan los propietarios, á no ser en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la base precedente, ni tampoco respecto de fincas cuya extensión no exceda de una hectárea.

**Base 24.** De la solicitud á que se refiere la base anterior se dará traslado al propietario, por término de tres meses. Si el propietario aceptase la capacidad productiva señalada por el solicitante y el pago de la contribución correspondiente á la misma, no habrá lugar á la expropiación.

De no aceptar el propietario, se hará

igual invitación al arrendatario, si lo hubiere, quien, en su caso, tendrá derecho preferente á la expropiación.

Si no aceptase ninguno de los anteriores, se expropiará la finca á favor del solicitante, previo depósito por éste y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible con que figure inscrita la finca de que se trate, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección. Si la finca estuviere arrendada y el arrendatario hubiere hecho en ella mejoras, se deducirá del precio la parte correspondiente á las mismas.

La expropiación en favor del arrendatario se hará en iguales condiciones.

Quando varias personas soliciten la expropiación de una misma finca, se concederá á la que ofrezca el pago de mayor contribución de entre aquellas cuyos anteproyectos de mejoras sean aprobados. En igualdad de circunstancias, tendrán siempre preferencia las Comunidades y Juntas de labradores y las Cooperativas de trabajo de obreros agrícolas.

Quando por cualquier causa no se conceda á un solicitante la expropiación que hubiere pedido, se le devolverá la cantidad depositada en concepto de fianza. Si se accediera á su pretensión, se considerará el importe de tal fianza como parte del precio, á los efectos de la entrega de éste. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la Ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

**Base 25.** Si la persona á cuyo favor se haya hecho la expropiación no realizare, dentro de los plazos fijados, las mejoras á que se hubiere comprometido por causa á ella imputable, se elevará al duplo la contribución que deba pagar por la finca.

**Base 26.** No obstante lo establecido en las bases 22, 23 y 24, se respetarán por el propietario los contratos de arrendamiento, en los términos que se fijan en las bases precedentes, siempre que resulten compatibles con el plan de mejoras que hayan de introducirse en la finca.

Si fueran incompatibles, tendrá derecho el arrendatario á que el propietario le consienta recoger los frutos de la cosecha pendiente, le indemnice de las utilidades líquidas que pudiera obtener en un año de arrendamiento y le abone el importe de las mejoras hechas, conforme á lo que establece la base 21.

Si por causa imputable al propietario, no se realizaren las mejoras en los términos fijados al efecto, el arrendatario tendrá derecho á que subsista su arrendamiento por el tiempo que reste á éste de duración.

**Base 27.** Todo arrendatario que á la presentación de este proyecto de ley lleve por sí, en cultivo la totalidad de una finca

ca durante veinte ó más años, ó en unión de sus ascendientes durante treinta años al menos, y que se comprometa á pagar la Contribución correspondiente á una renta líquida ó un líquido imponible superior en un 10 por 100 al que tenga asignado la finca, tendrá derecho á expropiarla, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible que figuren en el Avance catastral ó Amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables, á tenor de la base 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

En el caso de ser varios los arrendatarios de una finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente el referido derecho.

Si los arrendatarios no lo ejercitasen, tendrán igual derecho, y con las mismas condiciones en cada localidad, las Comunidades, Juntas de labradores y Cooperativas de trabajo agrícola, respecto de las fincas pertenecientes á hacendados forasteros.

Cuando las adquisiciones se realicen por las entidades referidas en el párrafo anterior, tendrán que respetarse, durante cinco años, los contratos de arrendamiento existentes, salvo que por pacto tengan éstos una mayor duración.

Las fincas adquiridas con arreglo á lo establecido en esta base no podrán ser enajenadas durante un plazo de cinco años.

Base 28. Á los efectos de las bases anteriores, se entenderá por arrendamiento todo contrato, escrito ó verbal, por virtud del cual se cultiven tierras ajenas, ya sea en colonia, subarriendo, aparecería ó cualquiera otra forma análoga, y se considerará como arrendatario, á iguales efectos, al colono, aparcerero, subarrendatario ó cultivador en general de tierras ajenas mediante precio.

Los derechos que en esta Ley se otorgan á los arrendatarios se entenderán concedidos, en caso de subarriendo, únicamente en favor de los subarrendatarios.

Base 29. Las fincas rústicas gravadas con censos, foros, subforos, *rabassa morta* y cualesquiera otros gravámenes de la misma naturaleza, estarán sujetas á las propias reglas establecidas en las bases 22, 23 y 24, con las modificaciones siguientes:

Cuando de la revisión á que se refiere la base 22 resulta que la finca de que se trate es susceptible de mayor producción, los plazos que se señalan en aquella base serán concedidos al censatario, forero ó poseedor de dicha finca.

De la solicitud de tercera persona á que se refieren las bases 23 y 24 se dará traslado al poseedor de la finca gravada. Cuando éste acepte el pago de la contribución correspondiente á la mayor renta líquida ó al mayor líquido imponible que se fije, tendrá derecho á redimir el

gravamen que sobre aquélla pese mediante el precio estipulado en los contratos respectivos, el que corresponda con arreglo á los preceptos del Código Civil, y en su defecto, el que resulte de capitalizar la pensión á un tipo que variará entre el 4 y el 6 por 100, según la índole de la carga, en la cuantía y forma que la Ley determine.

En el caso de expropiación en favor de tercera persona, satisfará ésta al poseedor de la finca el precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible, deduciendo el importe de la carga si no estuviera ya deducido, y con más el 5 por 100 por quebranto y precio de afección. El adquirente tendrá derecho á redimir el gravamen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Base 30. Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas, y alguna de ellas cultive por sí misma la finca, tendrá, además de los derechos que de su título se deriven, los que estas bases conceden á los arrendatarios.

Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas y ninguna cultive por sí misma la finca, los cultivadores tendrán respecto de ellas todos los derechos que en estas bases se les conceden, y las relaciones entre los cultivadores y dichas personas, y de éstas entre sí, se determinarán, en la forma que la Ley establezca, por la respectiva valoración de sus derechos.

Tanto en uno como en otro caso, los derechos que estas bases conceden á los terceros se darán contra las distintas personas entre quienes esté dividido el dominio, y las relaciones entre aquéllos y éstas, y de éstas entre sí, se determinarán como se establece en el párrafo anterior.

Base 31. Transcurridos los plazos á que se refieren las bases 22 y 23, y mientras no se solicite la expropiación, tendrá el Estado, mediante el pago del precio señalado en la base 24, la facultad de expropiar á su favor, con objeto de poder enajenar las fincas rústicas de que se trate, por parcelas, á plazos ó en la forma que estime más conveniente para facilitar el cultivo.

Base 32. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, todo solar edificable situado en el interior de una capital de provincia ó población mayor de 20 000 habitantes, estará sujeto á un recargo del 20 por 100 sobre la cuota por Contribución territorial.

Los solares sitos en las zonas de ensanche de las mismas poblaciones sufrirán un recargo en la Contribución territorial del 10 por 100, pasados cinco años desde la publicación de la ley.

Estos recargos dejarán de exigirse des-

solar. Si se interrumpieran las obras por culpa del propietario, volverá á exigirse el recargo.

Base 33. Toda persona que pretenda edificar en solar ajeno situado en capital de provincia ó población mayor de 20 000 habitantes, tendrá derecho á solicitar su expropiación, acompañando el anteproyecto de la edificación que se proponga construir y depositando, en concepto de fianza, el importe de la Contribución de un año de la finca de que se trate.

De esa solicitud se dará traslado al propietario, por término de dos meses, á fin de que manifieste si desea él edificar. De no querer hacerlo, se verificará la expropiación del solar, previo depósito por el solicitante y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar el 5 por 100 el líquido imponible, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y afección.

Si el adquirente no ejecutare las obras por causa á él imputable, dentro del plazo que se hubiere comprometido á hacerlo, se le duplicará la cuota contributiva.

De aceptar la invitación el propietario, se le concederá un plazo para la edificación, y, transcurrido éste sin que la haya realizado por causa á él imputable, se le impondrá un recargo del 50 por 100 de la Contribución.

Cuando por cualquier causa no se conceda á un tercero la expropiación que hubiere solicitado, se le devolverá la cantidad que haya depositado en concepto de fianza. Si se accediere á su pretensión, se considerará este depósito como parte del precio á los efectos de la entrega del mismo. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 34. En todos los casos de expropiación por utilidad pública, no podrán pretender los dueños de las fincas rústicas ó urbanas de que se trate, una valoración superior á la que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida que figure en los Avances catastrales ó Registros fiscales, ó el líquido imponible que aparece en los Amillaramientos, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y precio de afección.

Base 35. El Estado podrá ceder las fincas rústicas que posea y que, no estando destinadas á ningún servicio público, se hallen improductivas, á cualquiera que lo solicite, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Será requisito indispensable para la admisión de la correspondiente solicitud, que el peticionario no sea, ni haya sido, deudor á la Hacienda por Contribución territorial en los cinco últimos años:

2.ª No podrá adjudicarse á cada sol

citante terrenos cuya extensión exceda de 40 hectáreas, para lo cual se dividirán en parcelas las fincas de extensión mayor, en la forma que se estime conveniente;

3.<sup>a</sup> Con cada solicitud habrá de presentarse el plan de las mejoras y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca;

4.<sup>a</sup> Aprobado que sea por la Administración el plan á que se refiere la regla anterior, entrará el solicitante en el disfrute de la finca, gratuitamente y con excepción del pago de Contribución territorial por el tiempo que se haya calculado y aprobado para la realización de las obras ó mejoras;

5.<sup>a</sup> Transcurrido ese plazo, y habiéndose terminado en él dichas obras ó mejoras, el Estado cederá al expresado solicitante el dominio de la finca, y quedará sujeta ésta al pago de la Contribución que le corresponda;

6.<sup>a</sup> Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado las obras ó mejoras consignadas en el plan aprobado, por causas que la Administración estime dependientes de la voluntad del solicitante, será éste privado de la posesión de la finca, quedando en beneficio del Estado las obras ó mejoras realizadas.

7.<sup>a</sup> Si las obras ó mejoras á realizar no hubieran podido ser terminadas en el plazo que se fijare, por causas que la Administración estime independientes de la voluntad del interesado, podrá serle concedida á éste una prórroga, que no exceda de la mitad de dicho plazo. Terminada la prórroga, se cumplirá lo establecido en la regla 5.<sup>a</sup>; si las mejoras hubiesen sido terminadas, y en el caso contrario, será privado de la finca el solicitante, quedando en beneficio del Estado las obras ó mejoras realizadas.

8.<sup>a</sup> Cuando haya varios solicitantes respecto de una misma finca, se adjudicará ésta á aquel cuyo plan de aprovechamiento estime más beneficioso la Administración.

Base 36. Las fincas rústicas del Estado no destinadas á servicios públicos y susceptibles de inmediato cultivo, podrán ser cedidas con sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la base anterior, á cualquiera que lo solicite, mediante el abono, por anticipado, de la contribución correspondiente á un año.

Cuando haya varios solicitantes, se adjudicará la finca á aquel que declare para ello mayor líquido imponible.

Base 37. El aumento de riqueza que se obtenga por virtud de lo dispuesto en las bases anteriores, contribuirá fuera de cupo en las localidades sujetas á este régimen.

Base 38. Será nula toda estipulación por la que se renuncie á cualquiera de los derechos concedidos en esta ley.

Base 39. Para la resolución de las

cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos establecidos en las bases precedentes, exceptuando las que estén atribuidas al conocimiento de la Administración, se crearán Tribunales agrícolas en las cabezas de partido, compuestos del Juez de primera instancia, Presidente, de dos Jurados y un suplente, propietarios y de otros dos Jurados y un suplente, cultivadores, no propietarios. La elección de los Jurados se hará cada dos años, en la forma que la Ley determine, entre todos los que tengan vecindad del territorio y disfruten de la capacidad necesaria.

La competencia se determinará por el lugar donde se halle situada la finca origen de la controversia.

El procedimiento será sumario, y se ajustará, en cuanto le sean aplicables, á los preceptos de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912.

No se someterán á los Tribunales agrícolas las cuestiones á que pueda dar lugar la aplicación de la ley, sino cuando así lo reclame alguna de las partes.

Base 40. El Gobierno estimulará, por los medios á su alcance, la formación de instituciones que faciliten:

a) La adquisición de fincas rústicas por los cultivadores;

b) La realización de mejoras en dichas fincas;

c) El fomento en cualquier forma de la riqueza inmueble.

El Gobierno promoverá la constitución de un Instituto, de responsabilidad limitada, que tenga por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado, ó á plazos, á los cultivadores, y la explotación y mejora de las mismas fincas mientras las conserve en su poder, así como la de aquellas otras que adquiera en pago de lo que se le adeude por capital ó intereses.

El Gobierno podrá destinar, inicialmente, una cantidad anual que no exceda de ocho millones de pesetas, ya en forma de subvención al Instituto que se cree, ya para aplicarla al pago de intereses de los valores que se emitan con destino á los fines que se expresan en el anterior párrafo.

Base adicional. Los actuales poseedores de bienes del Estado, que por sí ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, los hubieren reducido á cultivo, y cultivado normalmente con anterioridad á la fecha de esta ley, tendrán derecho á que se les adjudiquen administrativamente, con las condiciones siguientes:

Si los terrenos fueren cultivados por propios poseedores, la adjudicación se hará previa justificación de hallarse amillaramos ó inscritas en el Catastro las fincas de que se trate, y de estar el solicitante al corriente en el pago de la Contribución. Se entenderán para estos efectos

tos como cultivadas por los propietarios las fincas dadas en aparecería.

Quando se trate de poseedores que no cultiven por sí mismos las fincas, será indispensable para la adjudicación á su favor:

1.<sup>o</sup> Tener inscritas en el Amillaramiento ó en el Catastro la finca ó fincas de que se trate;

2.<sup>o</sup> Estar al corriente en el pago de la Contribución;

3.<sup>o</sup> Satisfacer un canon del 5 por 100 anual del valor de la finca ó fincas, durante diez años.

Si dichos poseedores simulasen el cultivo directo para eludir el pago del canon referido, les será aumentado el mismo en un 50 por 100.

Art. 2.<sup>o</sup> La ley redactada con sujeción á las bases consignadas en el artículo anterior deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID dentro del plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la presente.

Una vez publicada la ley, el Gobierno dará cuenta de ella inmediatamente á las Cortes, si estuviesen reunidas, ó, en otro caso, en la primera reunión que celebre.

La ley no empezará á regir ni producirá efecto alguno hasta que se cumplan los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Noviembre de 1918.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: Establecida por Real decreto de este Ministerio de 5 del actual la Prisión de Estado de Ceuta en el Cuartel de Poniente del Hacho, de esta población, se hace necesario proveer á la organización de las instituciones complementarias y de protección de que gozan todas las demás Prisiones de su naturaleza, y contribuir en al objeto esencial de la pena tal como es concebida y practicada por las preceptivas de nuestro Derecho.

Una de ellas, importantísima é imprescindible, es la relacionada con el modo de hacer práctica la libertad condicional de los reclusos, estímulo permanente de su conducta disciplinaria y premio debido á la misma, institución que precisa de organismos que intervengan y propongan su concesión, de que la expresada Prisión de Ceuta carece por la excepción administrativa y judicial de aquella posesión africana y su reciente establecimiento.

Para satisfacer esta necesidad, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

M. L. E. P. de V. M.

José Róig y Bergadá.



## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En concordancia con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de 23 de Julio de 1914, y el mismo artículo, también de la de 28 de Diciembre de 1916, sobre establecimiento de la institución de libertad condicional y extensión de la misma á las jurisdicciones de Guerra y Marina, se crea en la población de Ceuta una Comisión de Libertad condicional que intervenga y proponga su concesión en los términos que establecen las leyes expresadas y demás disposiciones administrativas que las complementan.

Art. 2.º Formarán esta Comisión: el Juez de instrucción y de primera instancia de Ceuta, como Presidente; el Alcalde de la localidad, el Párroco más antiguo en la misma, el Director de la Prisión, dos vecinos de la población que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2.º de la Ley de 23 de Julio de 1914 y un Teniente auditor de Guerra y otro Teniente auditor ó Auditor de la Armada si existiese, designado por el Comandante general de Ceuta.

Art. 3.º El nombramiento de los dos Vocales vecinos de la población, se hará por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Comisión de Libertad condicional.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Roig y Bergadá.

## EXPOSICION

SEÑOR: Las modernas orientaciones de la Criminología, la actual organización del Cuerpo de Prisiones y el estado de desarrollo de la reforma penitenciaria, asignan cada día mayor importancia á la misión de los funcionarios de aquel Cuerpo encargados del tratamiento del delincuente.

Entre estos empleados, los actualmente designados con el nombre de Vigilantes tienen á su cargo hoy funciones como la acción tutelar y educadora que han de ejercer sobre el recluso, que difícilmente encajan en la denominación expresada, haciéndose preciso el cambio de ella por otra que de una manera más amplia comprenda los diversos cometidos que les están asignados.

Y con el fin de llevar á la práctica esta modificación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,

José Roig y Bergadá.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Vigilantes del Cuerpo de Prisiones cambiarán su denominación por la de Oficiales de Prisiones.

Art. 2.º La modificación nominal que se expresa en el artículo anterior no afectará para nada á la categoría, clase y haber asignados á dichos funcionarios por el Real decreto de 20 del pasado.

Art. 3.º Los Directores ó Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios los aludidos funcionarios procederán á estampar en sus títulos administrativos la diligencia en que se haga constar este cambio de denominación.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Roig y Bergadá.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el artículo 22 de Mi Decreto de 5 de Octubre de 1917,

Vengo en nombrar Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, á D. Ricardo Mur Grande, Director de primera clase del referido Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Roig y Bergadá.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICION

SEÑOR: El Cuerpo especial de Grabadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre hállase integrado por un personal tan reducido, habida cuenta de la intensa y constante labor que realiza, que fuera temerario intento someterle al precepto de amortización legal en ninguna medida. Tal acontece también con los Auxiliares periciales de aquel Cuerpo y con el de Ensayadores afectos al mismo Establecimiento, exiguos en número, como que guarda éste relación con el que cifra las escalas aquí.

Atento á esta consideración, absolutamente atendible si el Establecimiento de cuyos funcionarios técnicos se trata ha de poder dar cima á sus importantes trabajos, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,

Santiago Alba.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuadas de toda amortización de plazas y reducción legal de créditos los Cuerpos de Grabadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y de Ensayadores del mismo Establecimiento, así como el personal de Auxiliares periciales del primero.

Art. 2.º Las plantas globales del personal mencionado serán las que se detallan en los estados adjuntos.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

*Cuerpo de Grabadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.*

Valoración de las plazas servidas actualmente y de las vacantes con arreglo á los nuevos sueldos.

Un Jefe de Administración de segunda clase, 11.000.

Dos ídem de Negociado de primera ídem, 16.000.

Un ídem de ídem de segunda ídem, 7.000.

Un ídem de ídem de tercera ídem, 6.000.

Un Oficial de primera clase, 5.000.

Dos ídem de segunda ídem, 8.000.

Tres ídem de tercera ídem, 9.000.

Un ídem de cuarta ídem, 3.000.

Total, 65.000.

Madrid, 28 de Noviembre de 1918.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, S. Alba.

## PROYECTO DE PLANTA

Crédito disponible, 65.000 pesetas.

Un Director artístico Grabador Jefe, Jefe de Administración de segunda clase, 11.000.

Dos Jefes de Negociado de primera clase, uno Grabador primero calcográfico y otro principal tipográfico, 16.000.

Un ídem de ídem de segunda ídem, Grabador primero en hueco, 7.000.

Un ídem de ídem de tercera ídem, ídem íd. tipográfico, 6.000.

Un Oficial de primera clase, Grabador segundo tipográfico, 5.000.

Dos ídem de segunda ídem, ídem tercero tipográfico y grabador segundo en hueco, 8.000.

Cuatro ídem de tercera ídem, Grabador tercero y cuarto en hueco, cuarto tipográfico y un Dibujante modelador, 12.000.

Total igual al crédito, 65.000.

Madrid, 28 de Noviembre de 1918.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, S. Alba.

*Cuerpo de Ensayadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.*

Valoración de las plazas servidas actualmente con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos:

Un Jefe de Negociado de primera clase, 8.000.

Dos ídem de ídem de tercera ídem, á 5.000 pesetas, 10.000.

Un Oficial de primera clase, 5.000.

Total, 23.000.

Madrid, 28 de Noviembre de 1918.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, S. Alba.

## PROYECTO DE PLANTA

Crédito disponible, 25.000.

Un Jefe de Negociado de primera clase, 8.000.

Dos ídem de ídem de tercera ídem, 12.000.

Un Oficial de primera clase, 5.000.

Total igual al crédito, 25.000.

Madrid, 28 de Noviembre de 1918.—  
Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, S. Alba.*Auxiliares periciales al servicio del Cuerpo de Grabadores de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.*

Valoración de las plazas servidas actualmente con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos:

Dos Oficiales de cuarta clase, á 3.000, 6.000.

Tres ídem de quinta ídem, á 2.000, 6.000

Total, 12.000.

Madrid, 28 de Noviembre de 1918.—  
Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, S. Alba.

## PROYECTO DE PLANTA

Crédito disponible, 12.000.

Dos Oficiales de tercera clase, 6.000.

Tres Auxiliares de segunda clase, 6.000.

Total igual al crédito, 12.000.

Madrid, 28 de Noviembre de 1918.—  
Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, S. Alba.

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los dos plazas de Taquígrafos al servicio de la Secretaría del Ministerio de Hacienda tendrán, de acuerdo con lo establecido en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio último y regla 15 del Real decreto de 7 de Septiembre próximo pasado, la remuneración que se expresa en el adjunto cuadro, en concepto de gratificación.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Santiago Alba.

## TAQUÍGRAFOS

*Planta de este personal técnico al servicio de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.*

Crédito disponible, 8.000 pesetas.

Dos Taquígrafos á 4.000 pesetas, en concepto de gratificación, 8.000 pesetas.

Madrid, 28 de Noviembre de 1918.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, S. Alba.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Director general de Aduanas, D. Luis Ferrer Vidal y Soler.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## EXPOSICION

SEÑOR: El aislamiento en que generalmente viven los Centros oficiales de enseñanza especial y superior, limitándose á realizar su función docente, suele ser causa de que se esterilicen energías é iniciativas muy valiosas, que bien utilizadas podrían influir poderosamente en la producción nacional, no sólo sin daño, sino con positivo beneficio de la enseñanza.

Es, por tanto, notoria la conveniencia de establecer de un modo oficial y constante, en cuantos casos sea posible, la necesaria relación entre las distintas clases productoras del país y los Centros oficiales encargados de enseñar los conocimientos que á la respectiva clase de producción se refieran, sobre todo en aquellos en que por haberse iniciado ya de modo extraoficial la relación indicada, hay la seguridad de que su reconocimiento oficial ha de dar los resultados apetecidos.

En este caso se encuentra la Escuela Especial de Veterinaria de Santiago. Establecida en una región esencialmente ganadera y dotada de material, local y terreno que la permiten realizar útiles trabajos, ha interesado en muchas ocasiones la atención de las clases ganaderas de la comarca que por medio de las entidades que las representan, y especialmente de la Cámara Agrícola y Pecuaria de aquella ciudad y de otras Asociaciones agrícolas de la comarca, han acudido á este Ministerio para encarecer la importancia de los trabajos realizados en la Escuela y la necesidad de que no se suspendan en ninguna época del año, para evidenciar la conveniencia de que esos trabajos se realicen siempre siguiendo un plan y de acuerdo con dichas entidades ganaderas, que por su parte han facilitado la labor del Profesorado, proporcionando á la Escuela elementos de que carecía y haciendo posible más amplia labor, gracias á esa cordialidad de relaciones.

Conviene, pues, dar á esa relación el necesario carácter oficial, que haciéndole más íntima y constante, sirva asimismo para subsanar y evitar algunas dificultades posibles, y que en alguna ocasión han surgido por el carácter extraoficial con que esa colaboración ha venido realizándose, y el celo que cada uno de los Profesores demuestra por su especialidad, y que sería mejor utilizado en una labor orgánica de conjunto.

Para conseguir este resultado, nada mejor, á juicio del Ministro que suscribe, que constituir una Junta de Administración y Patronato, que estando formada por todos los Profesores de la Escuela y por respetables personalidades re-

presentantes de las clases ganaderas, sea el organismo director de cuantos trabajos puede y debe realizar la Escuela.

Por las consideraciones que anteceden, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1918.

SEÑOR:

E. L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en la Escuela Especial de Veterinaria de Santiago, una Junta de Administración y Patronato, que funcionará bajo la Presidencia del Director ó Comisario Regio de dicho Centro, y cuyos nombramientos de Vocales serán hechos de Real orden por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.º La misión de la Junta será:

1.º Fomentar entre la población rural y las Sociedades Agro pecuarias de Santiago y su comarca, la costumbre de utilizar los servicios de la Escuela.

2.º Estrechar las relaciones entre éstos y las clases ganaderas, reglamentar é intervenir los servicios de la Estación pecuaria y los demás de carácter público que preste la Escuela.

3.º Promover la creación de enseñanzas veterinario-pecuarias de interés local y regional y de museos relacionados con los intereses pecuarios, así como la práctica de trabajos experimentales con los mismos relacionados; y

4.º Entender en todo lo referente al gobierno y administración de la Escuela, ó sea en todos los asuntos que hoy competen al Claustro de ésta, según el Reglamento de 27 de Septiembre de 1912 y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º La Junta de patronato celebrará sesión por lo menos una vez al mes (excepto en época de vacaciones, en que no será obligatoria su reunión), teniendo voz y voto en ella todos los individuos que formen parte de la Junta, y actuando de Secretario de ésta el que lo sea de la Escuela.

Art. 4.º Para constituir la referida Junta serán nombrados: D. Felipe Romero Donallo, ex Senador y Diputado, como ganadero y representante en Santiago de la Asociación General de Ganaderos del Reino; D. José Rivero de Aguilar, Catedrático de la Facultad de Derecho, como Vicepresidente de la Cámara Agrícola y Pecuaria de Santiago, en representación de esta Sociedad; D. Santiago Rosendo y Calviño y D. José Puente Castaño, ambos labradores, como representantes de las Sociedades de Agricultores de Santiago; D. José Varela de Limia

Menéndez, Director de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, en representación de esta Sociedad; don Máximo de la Riva, Alcalde de Santiago; D. Armando Cotarelo Valledor, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, como individuo del Consejo Universitario, y todos los Profesores de la Escuela de Veterinaria y Comisario Regio, si lo hubiera.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en la de 19 de Marzo de 1912, cuyos preceptos han sido cumplidos con la certificación de existencia de crédito expedida por la Ordenación de Pagos, y los informes emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Consejo de Estado en pleno, se aprueba el presupuesto adicional á las obras de construcción del nuevo edificio para Colegio de Sordomudos y de Ciegos, en Santiago de Galicia, redactado por el Arquitecto don Ricardo Velázquez Bosco, que asciende, por su importe líquido, á 250.517,56 pesetas.

Art. 2.º La expresada cantidad se sumará al presupuesto primitivo, distribuida en la siguiente forma: 16.379,63 pesetas en el año de 1921, 234.000 en el de 1922 y 137,83 en 1923, abonándose con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos del artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y lo prevenido en el artículo 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se aprueba, por su importe de pesetas 30.937,80, el presupuesto adicional á las obras del nuevo edificio que se construye en Logroño para Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2.º La expresada cifra se aplicará á la última anualidad correspondien-

te á 1921, elevando ésta á la cantidad de 113.064,54 pesetas, subordinándose las demás anualidades imputadas á los años de 1919 y 1920, á la suma de 120.000 pesetas, fijada en los Reales decretos de 9 de Junio de 1914 y 22 de Diciembre de 1916.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio del Teatro Real Me ha presentado D. Angel González y San Martín, Conde del Casal.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Rodrigo de Figueroa y Torres, Duque de Tovar, Embajador y Ministro Plenipotenciario, Senador del Reino y Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando; á propuesta de Mi Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Delegado Regio del Teatro Real.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, Catedrático numerario de la Universidad de Salamanca,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

De conformidad con la propuesta unánime formulada por el Consejo de Instrucción Pública en pleno,

Vengo en nombrar Secretario general del expresado Consejo á D. Fernando Alfaya Pérez.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL ORDEN

Visto el despacho de V. S. número 25, de fecha 2 de Octubre último, en que se da cuenta de la constitución, con arreglo á las disposiciones vigentes, de la Junta consular de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Senor Cónsul de España en Santo Domingo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de 27 del mes actual, ha tenido á bien conceder al Teniente Coronel, Médico, D. José Potous Martínez, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.

Excmo. Sr.: La Sección de Sanidad de este Ministerio remite, á efectos de recompensa, la obra titulada «Guía manual del material sanitario, especialmente en campaña», escrita por el Teniente Coronel, Médico, D. José Potous Martínez, y que por Real orden de 4 de Mayo último (D. O. núm. 102) ha sido declarada de utilidad para el Ejército.

Constituye la obra un tomo en 4.º impreso de 407 páginas con 35 figuras intercaladas en el texto, y la Junta facultativa de Sanidad Militar informa que es un estudio completo de todo lo que al material sanitario se refiere; en él demuestra su autor un profundo conocimiento en la materia que trata, su constante laboriosidad, asiduidad, amor al servicio y su vasta ilustración, pues no se limita á describir con gran lujo de detalles todas y cada una de las unidades del material sanitario, sino que hace una completa historia de las mismas; señala las ventajas é inconvenientes de cada una de ellas; pasa revista á las extranje-

ras; hace un acertado juicio crítico, y, por último, da sabios consejos para la buena conservación y uso de aquéllas, tanto en paz como en guerra.

El hallarse dispersas las descripciones que se han hecho en los documentos oficiales; el no haber hasta ahora donde estudiar comparativamente las unidades, hacia difícilísima la labor del Profesor y alumnos de la asignatura en la Academia Médico Militar, así como la de todos los Médicos militares, ya que á todos interesa por igual el estudio de tan importante cuestión.

Hoy en el libro de que se trata la tarea se ha facilitado y en poco tiempo pueden conocerse todos los detalles necesarios acerca del material sanitario.

Finalmente, la Junta citada, atendiendo al mérito é importancia de la obra titulada «Guía manual del material sanitario, especialmente en campaña», cuya descripción queda mencionada, juzga que puede considerarse comprendida en el artículo 19 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Por último, la Junta de Secretaría, atendiendo al mérito del trabajo realizado por el Teniente Coronel, Médico, señor Potous, propone que como comprendido en el caso 10 del artículo 19 del Reglamento citado, se le conceda la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 10 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Juan Picasso.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio, promovida por el artillero del cuarto Batallón de Artillería de Posición, Eusebio Bellón Arboledas, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 6, expedida en 9 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del 12.º Regimiento montado de Artillería de campaña, Federico Martínez López, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó para la reducción del tiempo

de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 112, expedida en 4 de Junio último, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento de Infantería de Galicia, número 19, Angel Talamás Bazán, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que ingresó como segundo y tercer plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 175 y 47, respectivamente, expedidas en 18 de Septiembre de 1917 y 28 de Agosto último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Mahón, número 63, Manuel Compte Anlet, en solicitud de que se le autorice para acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, como acogido á la de Amnistía de 3 de Mayo último,

El REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición, con arreglo al artículo

445 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se devuelvan las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona, según carta de pago número 94, expedida en 3 de Junio último, como primer plazo de la cuota militar, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de Baleares.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Real decreto del mes próximo pasado las plantillas de los Maestros y Ayudantes de talleres, Vaciadores y Ayudantes de Vaciadores de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, formadas con arreglo á las normas establecidas en la Ley de 22 de Julio último, según las reglas de aplicación determinadas en el Real decreto de 7 de Septiembre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan confirmados en sus cargos los Maestros y Ayudantes de taller, Vaciadores y Ayudantes de Vaciadores de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios comprendidos en la relación que á continuación se inserta, á los cuales les serán acreditados los nuevos sueldos que en la misma se detallan desde el día 1.º de Septiembre último.

2.º En los títulos administrativos que actualmente tienen dichos funcionarios se extenderá una diligencia según el modelo que acompaña á la Real orden de 17 de los corrientes, inserto en la GACETA del 23, y habrá de reintegrarse la diferencia del timbre que consta en dichos títulos con la que les corresponda, según el sueldo que ahora pasan á disfrutar y con arreglo á la nueva ley del Timbre.

3.º Los Maestros de taller y Ayudantes de las Escuelas Industrial de Las Palmas y de la de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife continuarán percibiendo sobre sus sueldos la misma gratificación que por razón de residencia disfrutaban actualmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1918.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los Maestros de taller, Ayudantes de taller, Vaciadores y Ayudantes de Vaciadores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, á que se refiere la anterior Real orden.

MAESTROS DE TALLER.

- D. Andrés Orozco López, Santa Cruz de Tenerife, 2.000.
- D. José Ruiz Rodríguez, ídem, 2.000.
- D. Gaspar Pérez Rull, Almería, 2.500.
- D. Joaquín Bretones Castillo, ídem, 2.500.
- D. Alfredo Rey Nis, Logroño, 2.500.
- D. José Martínez Bayarri, Alcoy, 2.500.
- D. Hermías Busqué, Béjar, 2.500.
- D. Rafael Antonio Delgado, Jaén, 2.500.
- D. Juan Rus Sánchez, Linares, 2.500.
- D. Manuel Sánchez, Las Palmas, 2.500.
- D. José Cao Moure, Vigo, 2.500.
- D. José Masllorens Martínez, ídem, 2.500.
- D. Francisco Squé Bolet, Villanueva y Geltrú, 2.500.
- D. Celedonio Masutier Rodríguez, Cartagena, 2.500.
- D. Sergio Bonet Rodríguez, Gijón, 2.500.
- D. José Roig Iglesias, Tarrasa, 2.500.
- D. Antonio Tebar Carrasquilla, Madrid (industrial), 3.000.
- D. Bartolomé Montañés, Valencia (industrial), 2.000.
- D. Antonio Fernández Garrido, Málaga, 2.500.
- D. José García de la Bandera, ídem, 2.500.
- D. Manuel Rodríguez Bravo, ídem, 2.500.
- D. Joaquín Gutiérrez Díaz, ídem, 2.500.
- D. Rafael Delgado Rodríguez, Córdoba, 2.500.
- D. Miguel Latas Benedé, ídem, 2.500.
- D. Miguel Sabater Frías, Granada, 2.500.
- D. Eduardo Pancorbo Calvache, ídem, 2.500.
- D. Buenaventura Sánchez Comendador, Toledo, 2.500.
- D. Rafael Manzano Bazán, Cádiz, 2.500.
- D. Elías Toro González, Sevilla, 2.500.
- D. Juan Álvarez de la Puente, ídem, 2.500.
- D. Baltasar Muro López, Zaragoza, 2.500.
- D. Florencio Gómez Larrunabe, ídem, 2.500.

AYUDANTES DE TALLER

- D. Manuel Lago Galán, Almería, 1.500.
- D. Dámase Lafuente Astrain, Logroño, 1.500.
- D. Adolfo Murrió Jorda, Alcoy, 1.500.
- D. Ciríaco del Teso Martín, Béjar, 1.500.
- D. Santiago Miralles Monllor, Jaén, 1.500.
- D. Juan Rivas Sabio, Linares, 1.500.
- D. Nicolás González Hernández, Las Palmas, 1.500.
- D. Enrique Dávila, Vigo, 1.500.
- D. José Crespo, Santander, 1.500.
- D. Santos Sevilla Pedreño, Cartagena, 1.500.
- D. Manuel Fernández Rúa López, Gijón, 1.500.
- D. Juan Enrich Altisende, Tarrasa, 1.500.
- D. Aurelio Tebar Carrasquilla, Madrid (industrial), 2.000.
- D. Antonio Lázaro Bao, Valencia (industrial), 1.500.
- D. Salvador Inurria Lainosa, Córdoba, 1.500.

VACIADORES

- D. José García Mora, Ciudad Real, 1.500.

D. Feliciano Antifolero Armijo, Baeza, 1.500.

D. Mariano Vaquero Díaz, Madrid (Artes y Oficios), 1.500.

D. Antonio Fernández Navarro, Almería, 1.500.

D. José López Pedre, Santiago, 1.500.

D. Quirino Ruiz de Cenxano, Logroño, 1.500.

D. Pablo Sánchez Ballesteros, Toledo, 1.500.

D. Manuel de la Guesta Ramos, Sevilla, 2.000.

AYUDANTES VACIADORES

D. Eusebio Monedero Díaz, Madrid (Artes y Oficios), 1.000.

Timo. Sr.: Aprobada por Real decreto de 24 de Octubre último la plantilla del personal facultativo del Museo de Artes Industriales, formada con arreglo á las normas establecidas en la Ley de 22 de Julio próximo pasado, según las reglas de aplicación determinadas en el Real decreto de 7 de Septiembre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Auxiliar técnico de dicho Museo, D. Emilio García Campos, pase á disfrutar el sueldo de 2.000 pesetas anuales, que se le acreditará desde 1.º de Septiembre del año corriente.

En el título administrativo del Sr. García Campos se extenderá una diligencia, á tenor del modelo que acompaña á otras Reales órdenes de igual índole dictadas con esta fecha, y habrá de ser reintegrada la diferencia del timbre que consta en dicho título con la que le corresponda según el sueldo que ahora pasa á disfrutar y con arreglo á la nueva ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1918.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Amalio Gimeno Cabañas, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Patología general vacante en la Universidad de Salamanca, para el que fué nombrado por Real orden de 23 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1918.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á los múltiples y complejos servicios á cargo del Direc-

tor general de Comercio, Industria y Trabajo, aumentados con las atribuciones conferidas en el Real decreto de 27 del actual; al desarrollo creciente de los asuntos de propiedad industrial, que ocasiona diariamente un abrumador despacho de expedientes; teniendo en cuenta además la índole especial de estos servicios administrativos, reconocida por el artículo 16 de la Ley del ramo; y las atribuciones conferidas por el Reglamento de 12 de Junio de 1903 al funcionario encargado de ellos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se ha servido disponer que el Director general de este ramo pueda delegar la firma relativa á los servicios del Registro de la propiedad industrial y comercial en el Jefe de este Registro cuando otras atenciones de su cargo así lo reclamen, salvo en la resolución definitiva de los expedientes de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales, cuando se hubiere formulado oposición en los recursos de revisión y cuantos otros reglamentariamente procedan y en los certificados, títulos de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las mareaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los falicances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de sizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 34.—AVISO ESPECIAL.—España.—Faros.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 2 de Noviembre de 1918.

Número 800.—Han sido blanqueados los faros comprendidos en las provincias de Gerona, Barcelona, Valencia, Almería, Granada, Santander y Guipúzcoa, con la única excepción de los que á continuación se citan y que no lo han sido por concurrir en ellos condiciones especiales:

Provincia de Gerona.—Faro del puerto de la Selva.

Provincia de Guipúzcoa.—Senocozolua (Luz de dirección).

Océano Atlántico del Este.—Francia. *Lorient.*—Luz.—Avis aux Navigateurs número 28/1.275. París, 1918.

Número 801.—Se ha apagado temporalmente la luz de las Trois-Pierres.

Punta del Grant Mont.—Coble.—Avis aux Navigateurs número 28/1.276. París, 1918.

Número 802.—El punto de amarre del cable telegráfico Grand Mont Hoedic, en la ensenada de Kerpent, está determinado por la enfilación 95° de dos balizas de 8,5 metros de altura, terminadas en dos discos circulares con fajas horizontales blancas y azules.

La baliza anterior está situada por delante, y próxima á la caseta de amarre y reconocimiento, á unos 1.000 metros próximamente del semáforo; la segunda baliza, por la parte posterior de la caseta y á uno 44 metros de la primera.

Está prohibido fondear en esta enfilación.

Canalizo de Maumusson.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 28/1.277. París, 1918.

Número 803.—A unos 100 metros al Oeste de los restos de un vapor perdido, á unas 5 millas al Oeste del canalizo de Maumusson, se ha fondeado una boya bicónica, pintada de verde y terminada en mira cilíndrica.

Situación aproximada: 45° 48' 6" N. y 1° 22' 42" W. de Gw. (4° 49' 38" E. de SF.)

Carta número 51 y 150 A de la sección II.

Proximidades del Gironda.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 28/1.278. París, 1918.

Número 804.—Queda prohibida toda clase de pesca entre 8 y 15 millas del faro de la Coubre, en la zona limitada al Norte por el paralelo del faro de la Coubre, y al Sur por el paralelo del campanario de Soutac les Bains.

España.—Cádiz.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 31 de Octubre de 1918.

Número 805.—El 29 de Octubre quedó encendida la luz instalada en el extremo Norte del Castillo de Santi-Petri. Aviso número 759 de 1918.

Carta número 635 y Plano número 618 de la sección II.

Cuaderno de Faros, página 30.

Archipiélago de Cabo Verde.—Porto Grande.—Prescripciones.—Avis aos Navegantes, número 7/12. Lisboa, 1918.

Número 806.—Instrucciones:

1.ª Se prohíbe expresamente, cualquier clase de buque ó embarcación, entrar en Porto Grande entre la puesta y salida del sol.

2.ª Los buques ó embarcaciones que lleguen al puerto de día, deben esperar órdenes cerca de la isla de los Oiseaux (Ilhen dos Passaros), bien fondeados ó sobre la máquina; por fuera de las líneas que unen dicha isla con la punta Morro Branco, de una parte, y la punta Joao Ribeiro por otra.

3.ª Desde que un buque esté á la vista se iza sobre la isla la señal T I (peligroso sin práctico), significando que el buque debe atenerse á las prescripciones precedentes (2.ª).

4.ª En el caso en que un buque navegase por dentro de las líneas límites (2.ª), se izará sobre la isla la señal M N, significando que el buque debe parar inmediatamente, si á pesar de esto el buque

continuase navegando, un último aviso se le hará con un cañonazo sin bala, y si á pesar de todo continuase su ruta, se hará fuego efectivo sobre él.

5.ª Si la señal R A C es izada, el buque ó embarcación puede seguir su ruta en demanda del práctico, que estará por fuera del barraje, y después fondeará, según las indicaciones del práctico.

Aviso número 562 de 1918.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Penzance.—Boyas luminosas.—Prescripciones.—Notice to Mariners, número 1.087. Londres, 1918.

Número 807.—Los buques, al entrar ó salir de Penzance, deben pasar entre las 2 boyas luminosas situadas á distancia de 1,5 millas al SE. de St. Paul church, y mantenerse al rumbo 0°-180° tanto á la entrada como á la salida, durante  $\frac{1}{4}$  de milla á partir de estas boyas.

Los buques que vienen del Este deben mantenerse al Sur del paralelo 50° 2' N. hasta que se encuentre á unas 3 millas al Sur del paso, entonces podrán arrumbar para aproximarse.

Deben ser estrictamente observadas cuantas instrucciones den los buques patrullas.

Los buques que entren tienen la prioridad para el paso, sobre los que salgan.

Los buques que deseen entrar en Penzance deben comunicar con el buque de guardia (drifter) que se encuentra á una  $\frac{1}{2}$  milla al Sur de las 2 boyas luminosas que determinan el paso. Este drifter regula el paso, tanto á la entrada como á la salida.

Señales del drifter.—De día, un cuerpo negro; de noche, 2 luces blancas horizontales. El paso está libre para los buques que salen.

De día, ninguna señal; de noche, 2 luces rojas horizontales. El paso está libre para los buques entrantes.

En tiempo de niebla, el drifter se mantendrá cerca del paso y hará con el silbato las siguientes señales:

1.ª En condiciones normales y cuando no pasa ningún buque ni en uno ni otro sentido, hará cada 2 minutos la letra K (— —). [Señal para indicar la posición del drifter y del paso].

2.ª Si un buque se aproxima entrando, hará la letra V (... —). [El paso está abierto para los buques que entran].

3.ª Si un buque se aproxima saliendo, hará la letra Q (— — —). [El paso está abierto para los buques que salen].

Los buques que naveguen en Mounts Bay en tiempo de niebla, deben estar atentos para hacer la señal de niebla reglamentaria y navegar con grandes precauciones en fondos inferiores á 46 metros, cualquiera que sea el estado de la marea.

Cuando el paso esté libre para la entrada, ningún buque saliente podrá aproximarse á menos de  $\frac{1}{2}$  milla, y cuando las señales indiquen que los buques que salen pueden empujarse en el paso, ningún buque entrante podrá igualmente aproximarse á menos de  $\frac{1}{2}$  milla.

Durante la noche, todos los buques entrantes ó salientes deben llevar encendidas las luces de costado.

Antes de abandonar la bahía de Penzance, los buques deben solicitar instrucciones sobre el rumbo que han de seguir.

Aviso número 395, de 1917.

Proximidades de Falmouth.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 1.087. Londres, 1918.

Número 808.—Se han fondeado 2 boyas luminosas para marcar un paso

(gateway), eu las proximidades de Falmouth.

a) La boya Este cónica roja con 1 relámpago verde cada 5 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 3 segundos), se ha fondeado á 3,1 millas y 198° del faro de la punta San Antonio por los 50° 5' 30" N. y 5° 2' 12" W. de Gw. (1° 10' 8" E. de SF.)

b) La boya Oeste plana, pintada á cuadros rojos y blancos con luz roja de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos), se ha fondeado á 0,1 millas y 265° de la boya Este.

Todos los buques que se dirijan ó procedan del puerto de Falmouth, deben pasar entre estas 2 boyas y mantenerse al rumbo 0°-180°, respectivamente, durante  $\frac{1}{4}$  de milla á partir de dichas boyas.

Deben observarse estrictamente cuantas instrucciones sean dadas por los buques patrullas. Los buques que vayan hacia el Este, deberán recibir antes de abandonar el fondeadero instrucciones sobre el rumbo que han de seguir.

Para atravesar el paso, los buques entrantes tienen la prioridad sobre los salientes. Los que entren en Falmouth, deben buscar al buque de servicio (drifter) que se encuentra á unas 0,5 millas al Sur de las 2 boyas que indican la boca.

Este buque regula la entrada y la salida.

Señales del drifter.—De día, un cuerpo negro; de noche, 2 luces blancas horizontales. El paso está libre para los buques que salen.

De día, ninguna señal; de noche, 2 luces rojas. El paso está abierto para los buques entrantes.

En tiempo de niebla, el drifter se mantendrá cerca del paso y hará con el silbato las siguientes señales:

1.ª En condiciones normales y cuando no pase ningún buque ni en uno ni en otro sentido, hará cada dos minutos la letra K (— —). [Señal para indicar la posición del drifter y la del paso].

2.ª Si un buque se aproxima entrando, hará la letra V (... —). [El paso está abierto para los buques entrantes].

3.ª Si un buque se aproxima saliendo, hará la letra Q (— — —). [El paso está abierto para los buques que salen].

Los buques que se aproximen á Falmouth en tiempo cerrado harán la señal de niebla reglamentaria y navegarán con gran precaución al encontrarse con fondos inferiores á 50 metros, sea cual fuere la marea.

Cuando esté libre el paso para la entrada, ningún buque saliente debe aproximarse á menos de  $\frac{1}{2}$  milla, y cuando las señales indiquen que está libre el paso para los buques que salen, ninguno entrante puede aproximarse á menos de  $\frac{1}{2}$  milla.

Durante las horas de obscuridad, todos los buques entrantes ó salientes deben mostrar sus luces de costado.

Aviso número 151 de 1918.

Proximidades de Tor bay.—Prescripciones.—Notice to Mariners número 1.088. Londres, 1918.

Número 809.—En las proximidades de Tor bay se han establecido dos pasos para los buques.

a) El paso del Norte, de 180 metros de ancho, está marcado por dos boyas luminosas y situado á 0,6 millas y 142° de Ore Stone. Será utilizado:

1.º Por todos los buques procedentes del Este, que deberán situarse á 1 milla y á 44° de este paso y hacer rumbo á 244°, hasta haberlo pasado como unas 0,5 millas.

2.º Por todos los buques que salgan de Tor bay y se dirijan hacia el Este, que deberán gobernar para atravesarlo, haciendo rumbo al 44º y mantenerlo durante 1 milla, cualquiera que sea el rumbo que deban seguir después.

b) El paso del Sur, del mismo ancho, está marcado por dos boyas luminosas y situado á 0,7 millas y 84º del cabo Berry. Debe ser utilizado:

1.º Por todos los buques que procedan del Sur ó del Oeste, que deberán situarse á 1 milla y á 144º de este paso y hacer rumbo á 324º hasta haberlo pasado unas 0,5 millas.

2.º Por todos los buques que salgan de Tor bay y se dirijan hacia el Oeste ó el Sur, que lo atravesarán, haciendo rumbo 144º y conservarlo durante 1 milla.

Se debe tener cuidado cuando se tome el paso del Sur con las corrientes de mareas, que son de través. Un buque de guardia (drifter) regula para cada uno de los pasos los movimientos de los buques, tanto para la entrada como para la salida.

Los que entran tienen prioridad sobre los que salen para la travesía de cada paso.

**Señales del buque de guardia (drifter).** — De día, un cuerpo negro; de noche, dos luces blancas horizontales. El paso está libre para los buques que salgan.

De día, ninguna señal; de noche, 2 luces rojas horizontales. El paso está libre para los buques que entran.

En tiempo de niebla, el drifter se aguantará lo más cerca posible de los pasos, y hará con el silbato las señales sonoras siguientes:

1.ª En las condiciones normales, y cuando no haya ningún buque que pase ni en un sentido ni en otro, emitirá cada 2 minutos la letra K (— —). [Señal para indicar la posición del drifter y del paso].

2.ª Si un buque que entra se aproxima, la letra V (— —). [El paso está abierto á los buques que entran].

3.ª Si un buque que salga se aproxima, la letra O (— —). [El paso está abierto á los buques que salgan].

Ningún buque que salga debe, cualquiera que sea el tiempo ó la hora, aproximarse á menos de 0,5 millas de los pasos, mientras no haya sido hecha esta última señal. Los buques que entran no podrán aproximarse á menos de 0,5 millas de los pasos, mientras éstos estén abiertos para los que salen.

Todos los buques que entren ó salgan durante la noche llevarán las luces del costado.

Los buques que se aproximen á Tor bay en tiempo de niebla deben hacer la señal de niebla reglamentaria y avanzar con las mayores precauciones.

**Reglamento de fondeo.** — Se ejecutarán estrictamente todas las órdenes dadas por los buques patrullas.

Los buques que entren para carbonear en Brixham y los buques en lastre que, dirigiéndose al Oeste, no pueden doblar Start Point, deben fondear, según las instrucciones que les hayan dado, al Oeste de una línea dirigida hacia el Norte y que parte de la luz del rompeolas de Brixham, y al Sur de una línea dirigida hacia el Este y que parte de Goodrington.

Los buques de vela deben fondear, según las instrucciones que les hayan dado, por tierra de una línea que, partiendo del rompeolas de Brixham y orientada en dirección 219º, dejando libre la ruta del puerto de Brixham.

Todos los demás buques fondearán según las instrucciones recibidas al entrar. Aviso número 612 de 1918.

**Francia.—Entrada de la Cancha.—Boya.—** Avis aux Navigateurs número 28/1.273. París, 1918.

Número 810.—Ha desaparecido de su fondeadero la boya con huso, de recalada, Norte de la Cancha, que estaba pintada de negro y terminada con mira cilíndrica.

**Inglaterra.—Proximidades de South Foreland.—Fondeadero prohibido.**—Notice to Mariners número 1.096. Londres, 1918.

Número 811.—Queda prohibido á los buques fondear en la zona definida del modo siguiente:

Al Norte, por el paralelo de 51º 10' N.

Al Este, por el meridiano de 1º 30' E.

Al Sur, por una línea trazada del faro de South Foreland y orientada á 110º.

Aviso número 483 de 1918.

**Newhaven.—Naufragio.—Boya luminosa.**—Notice to Mariners número 1.119. Londres, 1918.

Número 812.—Para marcar el casco de un buque á pique (del cual emergen un palo y una chimenea) á unas 2,3 millas y 218º del faro del rompeolas de Newhaven, se ha fondeado á unos 100 metros al Norte de dicho casco una boya verde luminosa, con luz de 1 destello verde cada 5 segundos.

Aviso número 751 de 1918.

**Francia.—El Havre.—Boya luminosa.**—Avis aux Navigateurs número 28/1.274. París, 1918.

Número 813.—La boya luminosa A 2 de la pasa NW. de acceso al puerto del Havre muestra provisionalmente una luz fija blanca.

**MAR DEL NOROCCIDENTE.—Escocia.—Firth of Forth.**—Prescripciones.—Notice to Mariners número 1.101. Londres, 1918.

Número 814.—a) Se recomienda á los buques mercantes no escoltados no entren en el Firth of Forth (limitado: por la línea trazada de Barn Ness á North Carr Rock) durante la noche ó en tiempo de niebla ó cerrado. Deben regular su velocidad, en tal forma, que recalen en la estación de reconocimiento antes de la noche.

Los buques mercantes que entren en el Firth of Forth sin ir escoltados, deben pasar entre la isla May y Anstruther Wester, arrumbar después á pasar á 2 millas al Sur de Elle Ness y á menos de 0,5 millas al Sur de una boya verde situada por los 56º 9' N. 2º 51' W. de Gw. (3º 21' E. de SF.) En las proximidades de esta boya encontrarán el buque prácticos, del que deberán solicitar práctico para su servicio.

En el caso de que no encuentren ni al práctico ni al buque de reconocimiento, deberán arrumbar durante 1,5 millas al 297º para pasar al Sur de una segunda boya; de aquí á la estación de reconocimiento.

b) Estación de reconocimiento. Se encuentra á 1,5 millas al 240º de la punta Ruddons.

c) Reglas. Los buques que naveguen en el Firth of Forth deben obedecer estrictamente cualquier orden de los buques de reconocimiento ó de las patrullas.

De día deben llevar izadas desde la isla de May hasta el puerto la bandera nacional y la numeral.

Todas las señales que hagan deben ser bien visibles.

Deben procurar salga la menor cantidad posible de humo.

La T. S. H. no debe funcionar, cerrando la caseta.

De noche deben llevar apagadas cuantas luces puedan verse desde el exterior ó desde lo alto, si tienen un rumbo

para seguir el cual no hubieran obtenido un permiso especial, llevarán encendidas las luces de situación, que no pueden ser eléctricas.

Cuando arrumben al Firth of Forth deben tener preparadas una escala de gato y una embarcación; durante la noche las demás embarcaciones deben ir perfectamente trincadas.

En el fondeadero de noche deben tener listas, para encenderlas, las luces de fondeadero, desde que el buque de reconocimiento, ó cualquier otro al servicio de la marina de guerra, muestre 3 luces verticales rojas, lo que significa: el Firth of Forth está cerrado.

Las luces de fondeadero están encendidas mientras lo estén las luces rojas y se apagarán al mismo tiempo que éstas.

Nota. 1. Durante el día el cierre del Firth of Forth se indica por 3 bolas verticales rojas, izadas por los buques de reconocimiento, lo mismo en Ince Keith que en los principales puertos del Firth. (La bola roja izada en los principales puertos del Firth al Este de Oxears, y que indica están abiertos, será arriada.)

2. Los buques sin escolta que quieran entrar durante la noche, ó en tiempo de niebla ó cerrado, deben dirigirse á la estación de señales de St. Abb's Head ó de Fifeness, arrumbarán después como se ha dicho en el párrafo a. Se les unirá un buque patrulla que les conducirá á fondeadero.

Aviso número 697 de 1918.

**Holanda.—Barco fero Hawk.—Naufragio.**—Avis aux Navigateurs número 28/1.279. París, 1918.

Número 815.—A unas 10,5 millas al Sur del barco fero Hawk se encuentran unos restos de los que emerge un patio. MAR MEDITERRANEO.—Africa.—Ceuta.—

Almadraza.—Comandancia de Marina. Ceuta, 30 de Octubre de 1918.

Número 816.—Ha quedado levada la almadraza Aguas de Ceuta.

Situación aproximada: 35º 52' 26" N. y 5º 18' 20" W. de Gw. (0º 54' E. de SF.)

Cartas números 105 y 115 A de la sección II y 117 A, 264 y 262 de la sección III.

**Italia.—Golfo de Spezia.—Isla Palmaria.**—Trabajos.—Notice to Mariners número 1.090. Londres, 1918.

Número 817.—Habiéndose interrumpido los trabajos submarinos que se ejecutaban en el lado Este de la isla Palmaria, y que se extendían hasta cerca de 0,7 millas de la costa, los buques que entren ó salgan en ó del Golfo de Spezia no están obligados á pasar al Este de esta zona de trabajos.

**MAR NEGRO.—Rusia.—Sebastopol.—Señal horaria.**—Notice to Mariners número 1.104. Londres, 1918.

Número 818.—Las señales horarias, que se hacen ahora en Sebastopol, son de la manera siguiente:

En la torre de la Observatorio, sobre la punta Pavlovski, un globo se arria á 0 h. 14' 7", 7 (tiempo medio del lugar), el que corresponde á 22 h. 0' 0" (tiempo medio de Greenwich).

Otro globo se arria de un mástil situado en la proximidad de la casa del Comandante en Jefe; á medio día, hora legal, que corresponde á 21 h. 58' 41", 4 (tiempo medio de Greenwich).

De estas dos señales, la primera es la más exacta.

**MAR DE CHINA.—Islas Filipinas.—Mantol.—Prescripciones.**—Avis aux Navigateurs número 28/1.297. París, 1918.

Número 819.—Están en vigor las si-

güientes reglas, concernientes á la entrada en Manila:

1. El canal Sur de entrada en la bahía de Manila está cerrado á la navegación, tanto á la entrada como á la salida, á cualquier hora del día y de la noche: no debe ser empleado.

Hacia la mar, el límite de entrada de este canal se extiende desde la isla Monja, al Norte, hasta la isla Limbones, al Sur, y el límite interior desde la isla del Corregidor hasta el faro del banco San Nicolás.

2. El canal Norte está cerrado desde la puesta á la salida del sol para los buques entrantes, salvo para ciertos buques armados para el servicio público.

Hacia la mar, el canal de entrada está situado entre el banco Guardia, al Norte, y la isla Monja, al Sur.

Los buques están autorizados para abandonar la bahía de Manila á cualquier hora del día ó de la noche por el canal Norte.

Los que sigan este canal no deben navegar con velocidad superior á 5 millas en la zona limitada por la línea que une la punta Iokamin con el faro del banco San Nicolás.

3. El buque patrulla se encuentra estacionado en la bahía de Marivelès. En el punto más elevado de la punta Cochinos, en la entrada Oeste de la bahía, se ha instalado una estación de señales para facilitar el servicio del buque patrulla.

4. El buque que desee entrar en la bahía de Manila debe arrumbar hacia el punto situado próximamente en la enfilación del faro de la isla Corregidor y de la isla Monja, y es la marcación 330° de la punta Luçon, mostrando su bandera nacional y la numeral. Se detendrá en dicho punto hasta que haya comunicado con el patrulla que se encuentra en esos lugares.

Si no se encontrara buque patrulla, se navegará á una velocidad no superior á 5 millas hacia la línea que une el banco Guardia con la isla Monja, y esperará las instrucciones, que le serán comunicadas por la estación de la punta Cochinos. Esta línea no debe ser rebasada sin tener autorización.

5. Cuando un buque reciba órdenes del patrulla ó de la estación de señales de la punta Cochinos, de volver á la bahía de Marivelès, no debe en ninguna circunstancia pasar al Oeste de una línea que una la punta Gorda con la isla Monja.

6. Cuando un buque reciba autorización para tomar el Canal, le será indicado por una señal del Código que á su vez izará inmediatamente, y así la mantendrá mientras se encuentre en la zona reservada antes citada.

En ningún caso puede un buque entrante franquear la línea que une la punta Gorda con la isla Monja sin llevar izada la señal á que antes se hace referencia.

7. La estación de señales de la punta Cochinos, además de las señales del Código internacional, podrá hacer señales por medio de bolas, cubos y conos.

Las señales particulares empleadas son las siguientes:

*Señales.*

Una bola en el extremo de la verga (6 señal de banderas), significa se puede navegar.

Un cubo en el extremo de la verga ó un cohete de luz roja (6 señal de banderas), significa detenerse.

Un cono con el vértice arriba, en el ex-

tremo de la verga, ó un cohete con 2 luces verdes, significa entrar en el puerto de Marivelès.

Dos bolas verticales en la verga, significa el patrulla os visitará.

Un cono con el vértice hacia abajo y colocado sobre un cubo. Esta señal debe ser acompañada de las letras convenidas, significa izar la señal de salvaconducto.

8. Los buques deben usar banderas en buen estado y de dimensiones suficientes para ser distinguidas rápidamente.

9. En caso de temporal, el buque que llegue ante la entrada del canal Norte buscando un abrigo durante la noche, debe mostrar, con intervalos, una luz con destellos. La señal acordando la entrada consistirá en un cohete con dos luces verdes, y confirmando esta señal se disparará otro cohete desde el Corregidor. El buque podrá entonces tomar el fondeadero de la bahía Marivelès.

10. Cualquier desobediencia á una de las citadas órdenes puede llevar aparejada la destrucción del buque.

Se llama la atención sobre el siguiente párrafo del Decreto del Presidente de los Estados Unidos de 5 de Abril de 1917, estableciendo unas zonas defensivas, y que dice así:

«La responsabilidad de los Estados Unidos de América, por cualquier daño causado por la fuerza de las armas y originado por la detención de cualquier persona ó buque que contravinieren los reglamentos promulgados de acuerdo con dicha orden, cesará á partir de la citada fecha.»

11. Estas prescripciones anulan y reemplazan á las dictadas por el Almirante de la flota asiática de los Estados Unidos.

Aviso número 82 de 1918.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 28/1.294. París, 1918.

Número 820.—Hacia la mar, y á unas 2 millas, se encuentran los restos de una gabarra de carbón, cuya popa emerge. Para señalar estos restos se ha situado una boya con fajas horizontales rojas y negras, que muestra una luz fija roja.

Situación aproximada: 41° 46' N. y 69° 53' W. de Gw. (63° 49' 40" W. de SF.)

Fire Island.—Obstrucción.—Avis aux Navigateurs número 28/1.295. París, 1918.

Número 821.—Para señalar una obstrucción cubierta con 12 metros de agua, situada al ESE. del faro de Fire Island, se ha fondeado una boya cónica pintada á fajas horizontales rojas y negras, mostrando una luz de ocultaciones cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), y que queda á unos 50 metros al Oeste de aquélla.

Situación aproximada: 40° 33' 12" N. y 73° 1' 18" W. de Gw. (66° 48' 52" W. de SF.)

El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Noviembre de 1918.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Dido González Izarra, Cate-

	Pesetas.
drático numerario de la Universidad de Valladolid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.600 pesetas, cuatro quintos de 12.500, por Valladolid.....	10.000,00
D. Eduardo García Solá, Catedrático numerario de la Universidad de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos de 12.500, por Granada.....	10.000,00
D. Rafael Conde y Luque, Catedrático numerario de la Universidad Central. Se le declara con derecho al haber pasivo anual, de 10.000 pesetas, máximo que concede la Ley, por Madrid.....	10.000,00
D. José Regina Martínez, Catedrático de la Escuela de Comercio de La Coruña. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.200 pesetas, cuatro quintos de 11.500, por Coruña.....	9.200,00
D. Antonio Muñoz Degraín, Profesor numerario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.200 pesetas, cuatro quintos de 11.500, por Madrid.	9.200,00
D. José María Planas y Casals, Catedrático numerario de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.800 pesetas, cuatro quintos de 11.000, por Barcelona.....	8.800,00
D. Ignacio Valentí y Vivó, Catedrático numerario de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.800 pesetas, cuatro quintos de 11.000, por Barcelona.....	8.800,00
D. Antonio Morales Pérez, Catedrático numerario de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.800 pesetas, cuatro quintos de 11.000, por Barcelona.....	8.800,00
D. Tomás Escriche y Mieg, Catedrático numerario del Instituto de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.400 pesetas, cuatro quintos de 10.500, por Barcelona.....	8.400,00
D. Mariano Batllés y Beltrán de Lis, Catedrático numerario de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Barcelona.....	8.000,00
D.ª Avelina Pérez Vázquez, Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Pontevedra. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Pontevedra.	8.000,00
D. Manuel Gómez Moreno y González, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Granada.....	8.000,00
D. Manuel Candela y Pla, Cu-	



	Pesetas.
tadrático de la Universidad de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.200 pesetas, cuatro quintos de 9.000, por Valencia.	7.200,00
D. Antonio González Cuadrado, Catedrático numerario del Instituto de Badajoz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Badajoz.	6.800,00
D. Mariano Cusó y Martín, Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Barcelona.	6.800,00
D. Juan Moreno Naranjo, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Canarias.	6.800,00
D. José Pellicé Molá, Catedrático numerario del Instituto de Lérida. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Lérida.	6.800,00
D. Zoel García de Galdeano y Yanguas, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.400 pesetas, cuatro quintos de 8.000, por Zaragoza.	6.400,00
D. Francisco Repeto y Matias, Profesor de término de la Escuela industrial de Artes y Oficios de Cádiz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.400 pesetas, tres quintos de 9.000, por Cádiz.	5.400,00
D. José Antonio Fernández y Muñoz, Director de primera clase del Cuerpo de Prisioneros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000, por Cádiz.	4.800,00
D. Galo Barbero y García, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000, por Salamanca.	3.200,00
D. Gonzalo Casanova y Cabezon, Catedrático numerario del Instituto de Lugo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.600 pesetas, dos quintos de 6.500, por Lugo.	2.600,00
D.ª María Quesada y García, Profesora de la Escuela Normal Superior de Maestras de La Coruña. Se la declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, dos quintos de 4.500, por Coruña.	1.800,00
D.ª Enriqueta Avendaño y Hevia, Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Tarragona. Se la declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, dos quintos de 4.500, por Zamora.	1.800,00
D. Cayo José Martínez Checa, Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Cuenca. Se le declara con derecho al haber pa-	

	Pesetas.
sivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Cuenca.	1.800,00
D. Miguel Jadraque y Sánchez Ocaña, Ayudante de Clases prácticas de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000, por Madrid.	1.600,00
D. José María Arcos y Ruiz de León, Oficial cuarto que fué en la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000, por Ciudad Real.	1.200,00
D. Pío Leonardo Molina, Oficial segundo de Hacienda, Ayudante primero en la Sección facultativa de la Dirección General de Propiedades e Impuestos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 3.000, por Orense.	1.200,00
D. Pedro Martínez y Martínez, Oficial de cuarta clase de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500, por Zaragoza.	1.200,00
D. Antonio Gaspar Lozano, Oficial quinto de Hacienda, Alcalde de la Aduana de Badajoz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500, por Badajoz.	1.200,00
D. Enrique López Losada, Oficial quinto en la Intervención de Hacienda de Lugo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500, por Lugo.	900,00
D. Eduardo García Marino de la Cortina, Oficial cuarto de Hacienda en la Administración de Contribuciones de Córdoba. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000, por Córdoba.	800,00
D. Eugenio de Frutos Mur, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 550 pesetas, dos quintos de 1.375, por Madrid.	550,00
<i>Importan las jubilaciones.</i> 178.050,00	
<b>EXCEDENCIAS</b>	
D. Emilio Ortuño y Barte, Ingeniero-Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho al haber de excedencia, por haber sido elegido Diputado á Cortes, de 7.333,32 pesetas anuales, dos tercios de 11.000 pesetas, por Madrid.	7.333,32
D. Juan Cervantes Pindo y Sanz de Andino, Ingeniero-Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho al haber de excedencia, por haber sido elegido Diputado á Cortes, de 7.333,32 pe-	

	Pesetas.
setas anuales, dos tercios de 11.000, por Madrid.	7.333,32
D. José Nicoláu y Sabater, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho al haber de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes de 7.333,32 pesetas anuales, dos tercios de 11.000, por Madrid.	7.333,32
D. José Martínez de Velasco, Oficial Letrado de ascenso del Consejo de Estado con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho al haber de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes de 6.666,66 pesetas anuales, dos tercios de 10.000, por Madrid.	6.666,66
D. Antonio Pérez Crespo, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes de 5.333,33 pesetas anuales, dos tercios de 8.000, por Madrid.	5.333,33
D. Joaquín de Urzáiz y Cadaval, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes de 4.666,66 pesetas anuales, dos tercios de 7.000, por Madrid.	4.666,66
D. Armando de las Alas Pumarín, Jefe de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes de 4.000 pesetas anuales, dos tercios de 6.000, por Madrid.	4.000,00
D. José Antonio Ubierna y Ecora, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes de 4.666,66 pesetas anuales, dos tercios de 7.000, por Madrid.	4.666,66
D. Joaquín Quiroga Espín, Oficial tercero de Administración civil en el Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes de 2.000 pesetas, dos tercios de 3.000, por Madrid.	2.000,00
<i>Importan las excedencias.</i> 49.333,27	
<b>CESANTÍAS</b>	
Excmo. Sr. D. Santiago Alba y Bonifaz, ex Ministro de Instrucción Pública. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber de cesantía de 7.500 pesetas anuales, por Madrid.	7.500,00
<b>PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO</b>	
D.ª Rosalía Herrero y Sevilla, huérfana de D. Blas, Fiscal que fué de la Audiencia Provincial de Córdoba. Se la de-	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
clara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.125 pesetas anuales, por Granada...	2.125,00	huérfana de D. Manuel, Oficial de segunda clase de Hacienda, Vista de Aduanas. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Margarita Balle Albis en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Baleares, de...	750,00	á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Oviedo...	167,28
D. <sup>a</sup> Carmen Dávila Acosta, viuda, huérfana de D. Antonio, Presidente que fué de la Audiencia de Manila. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Zamora...	1.500,00	D. <sup>a</sup> Dámasa-Jacoba Martín Hernández, viuda de D. Sabello Vera Vázquez, Registrador que fué de la Propiedad, de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Toledo, de...	875,00	D. <sup>a</sup> Encarnación Robles Clemente, viuda de D. José Cayuelas Plaza, Guardia segundo que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.600 pesetas anuales, por Murcia...	166,66
D. <sup>a</sup> Eufra, D. <sup>a</sup> Francisca y D. <sup>a</sup> Rosa Domenech y Bargue, huérfanas de D. José, Catedrático que fué de la Universidad de Barcelona. Se las declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.125 pesetas anuales, por Barcelona...	1.125,00	D. <sup>a</sup> Isidra Martín Rodríguez, viuda de D. José Hurtado Santos, Jefe de Prisión preventiva de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Burgos, de...	375,00	D. <sup>a</sup> Manuela Sanjuán Campaña, viuda de D. Manuel Alegre Rausa, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Huesca...	121,66
<b>Importan las pensiones del Tesoro</b> .....	<b>4.750,00</b>	D. <sup>a</sup> Dolores Muñoz Saavedra, viuda de D. Luis Muñoz Urau, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Avila, de...	500,00	D. <sup>a</sup> Leona Pérez y Balado, viuda de D. Francisco Velasco Padilla, Cabo que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.375 pesetas anuales, por Alicante...	229,16
<b>PENSIONES DE MONTEPIÓ</b>		D. <sup>a</sup> María Concepción Lluch Sauri, viuda de D. Vicente Gascón Granell, Profesor de la Escuela de Artes e Industrias de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de...	375,00	D. <sup>a</sup> Ignacia Gómez Jiménez, viuda de D. Felipe Lasanta Muñoz, Ayudante cuarto del Servicio Agronómico, Oficial de quinta clase de Administración civil. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Cáceres...	250,00
D. <sup>a</sup> Elena Barroeta y Carreño, huérfana de D. Ramón, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Elena Carreño de la Cuadra en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	3.500,00	D. <sup>a</sup> María Isabel Rodríguez Beiza, viuda de D. Mariano Lalliga, Abogado Fiscal de la Audiencia de esta Corte. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	1.625,00	D. <sup>a</sup> Antonia Encarnación Guzmán, viuda de D. José María Ruiz e Ibáñez, Portero mayor que fué de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Madrid...	416,66
D. <sup>a</sup> Efigenia del Barrio San Martín, viuda de D. Leopoldo Velarde Gómez, Ayudante cuarto que fué del Servicio Agronómico, Oficial quinto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Palencia, de...	500,00	D. <sup>a</sup> Antonia de Coca Trujillo, viuda de D. Enrique Villacampa y Morán, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Almería, de...	750,00	D. <sup>a</sup> Concepción Díaz Fernández, viuda de D. José Piñero López, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Lugo...	121,60
D. <sup>a</sup> Gloria García Carrasco, viuda de D. Francisco Feito Mera, Oficial quinto que fué de Administración de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	500,00	D. <sup>a</sup> Angeles, D. <sup>a</sup> Josefa y doña Mercedes Calvo Pastrana, huérfanas de D. Juan, Director de Sección del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Granada, de...	1.068,75	<b>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez</b> .....	<b>1.473,08</b>
D. <sup>a</sup> Emilia Marín Morales, viuda de D. Benito Navarro Figueroa, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de Granada. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Sevilla, de...	1.250,00	D. <sup>a</sup> María Echeverría Oppenheimer, viuda de D. Luis de Bonilla y Olazábal, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de...	950,00	<b>RESÚMEN</b>	
D. <sup>a</sup> Luisa Ibáñez Comas, huérfana de D. Emeterio, Magistrado que fué de la Audiencia Provincial de Córdoba. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Pastora Comas López, en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	1.250,00	<b>Importan las pensiones de Montepío</b> .....	<b>16.018,75</b>	Importan las jubilaciones ..	178.050,00
D. <sup>a</sup> Celia Canals y García, viuda de D. Carlos March y García Nieto, Topógrafo auxiliar mayor que fué de Geografía, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	1.750,00	<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>		Idem id. excedencias .....	49.333,27
D. <sup>a</sup> Margarita Menéndez Balle,		D. <sup>a</sup> Rosalía Valles y Grana, viuda de D. Manuel García y Fernández, Capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho		Idem las cesantías .....	7.500,00
				Idem id. pensiones vitalicias del Tesoro .....	4.750,00
				Idem id. id. de Montepío...	16.018,75
				Idem las mesadas de supervivencia .....	1.473,08
				<b>Total</b> .....	<b>257.125,10</b>

Madrid, 23 de Noviembre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.